Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611140	Oscar Mauricio Cabezas Cornejo	Mixta	DELIND INDUSTRY	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá **completar** o corregir la **dirección del titular**. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Los Hornitos A3” No tiene alguna referencia adecuada como número, parcela u otra idónea que permita identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 22-05-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615397	Jacqueline Fernanda San Martín Cortés, en representación de Revolt SpA	Denominativa	Revolt	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido documento de Estatuto actualizado, en título tercero de la administración indida: "La sociedad será administrada **conjuntamente** por 2 Administradores. Los representantes son: CARLA GIANELLA BERTOGLIA GHIGLINO y JACQUELINE FERNANDA SAN MARTÍN CORTÉS. Para cumplir correctamente con lo indicado y atendido a que la representación es de manera conjunta, acompañe poder otorgado por Carla Bertoglia y Jaqueline San Martín en nombre y representación de REVOLT SpA. a favor de una de ellas, para que las represente ante esta oficina, siendo ésta última la que presente el poder en la página de INAPI con su propia clave única. A escrito de fecha 23-05-2025. Por cumplido lo ordenado. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625680	Sylvia Natalia Fuentes Muñoz, en representación de BROTECITOS PLAYGROUP MONTESSORI SpA	Mixta	BROTECITOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparecen como representantes en el formulario presentado. Lo anterior, s**e debe particularmente a que en los estatutos se estableció una administración de caracter conjunta** y, por ende, ambos representantes deben firmar la solicitud para que la actuación sea válida, **sin embargo, esta solicitud sólo ha sido firmada por uno de ellos.** En virtud de lo anterior **se deberá otorgar un poder a una sola persona para que pueda actuar de forma indistinta, pero válida ante INAPI** y así evitar que ambos representantes se deban estar individualizando y firmando siempre en los escritos. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI, así ambos representantes en nombre de la sociedad pueden designar a una persona que actúe ante INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625738	Constanza Camila Alcayaga Zelaya, en representación de CCAZ SpA	Denominativa	RIAVVIARE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado
1625802	Vanessa Inés Brown Riquelme	Mixta	Chukao/productos ilustrados	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Habiéndose acompañado más de una etiqueta, acompañe sólo una representación donde contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de su descripción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625806	Victor Alfonso Trejos Carmona	Mixta	BIZCOCHO VÍCTOR TREJOS	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625808	Teresa Judyth Morales Guajardo	Mixta	Inmobiliaria Concretar	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Esteban Alonso Castro Basoalto, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Teresa Judyth Morales Guajardo. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "…sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1,

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consta que la misma no corresponde a la de Teresa Judyth Morales Guajardo, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Teresa Judyth Morales Guajardo, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Teresa Judyth Morales Guajardo, en que conste designación de don Esteban Alonso Castro Basoalto como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625813	Héctor Francisco Riquelme Contreras, en representación de CLINICA SOL ORIENTE S.A	Denominativa	CLINICA SOL ORIENTE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de la persona jurídica solicitante ni a sus representantes según su estatuto. Para subsanar el defecto formal observado, **el representante deberá comparecer por escrito y ratificar lo obrado por quien presentó y firmó la solicitud sin contar con poder** para ello. Quien comparezca en representación de la solicitante podrá ser uno de los representantes según su estatutos o una persona natural cualquiera con residencia en Chile, y deberá contar con facultades para representar a la solicitante ante este Instituto, en todo asunto relativo a marcas comerciales. **El poder que se le conceda al representante para actuar ante este Instituto deberá ser firmado conjuntamente por todas las personas que representan a la persona jurídica, conjuntamente, según su estatuto.** Para acreditar su poder, el representante designado deberá acompañar el documento que lo acredite, por la vía de presentar un escrito, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc .

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625816	Jorge Orlando Tapia Vildósola	Mixta	PANTHER STRONG LIFTING	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de la descripción de la etiqueta.
1625854	Lourdes Luciana Aránguiz Bustamante, en representación de Consultora del Valle	Mixta	Consultora del Valle	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente la representante acreditada con poder, Isidora Constanza San Juan Gómez o Lourdes Luciana Aránguiz Bustamante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos de INAPI, pero deberá realizarlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Bryan Ignacio Saavedra Armijo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625886	Full Motos SpA, en representación de Full Motos SpA	Mixta	Full Enduro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado
1625926	SERVICES & MARKS, en representación de MAESTRANZA ACOSTA Y COMPANIA LTDA	Mixta	FAMAC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder citado en custodia corresponde al estatuto de la representante, pero no aun poder otorgado por el solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625933	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Freddy Andrés Durán Charrier	Mixta	Curacasushi	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un condominio, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625934	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sara Luisa Belén Contreras Cifuentes	Denominativa	Espacio viajero Tito Urzua La Leyenda	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625939	Diego Alejandro Maldonado Valenzuela	Mixta	PROPAIN	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, **pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625940	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Macarena Inés Hernández Silva	Mixta	PictoVoz	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Habiéndose incorporado en la representación gráfica de la marca solicitada un código QR, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de datos, la cual se debe leer por un lector específico, y de forma inmediata lleva a una aplicación en Internet, un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social, y que por ello suministra información a la cual no es posible acceder sin usar un lector específico, no puede formar parte de una marca, sin perjuicio de la eventual legitimidad para usarla de hecho en el mercado, se resuelve: **acompañe nuevos ejemplares de la marca solicitada , sin el código QR, sin variar el diseño, color y la marca presentada inicialmente,** toda vez que, independientemente del sitio web al que redireccione, o no a un sitio web que contiene información distinta a la representación gráfica de la marca solicitada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625943	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Margarita Inés Loayza Arriagada	Mixta	Terra Elqui Vet	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, **pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625949	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Angélica Paz Castro Villena	Mixta	ANGELICA CASTRO	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625950	César Danilo Briones Ocaranza	Mixta	DetectIA EFICIENCIA QUE SE VE, INTELIGENCIA QUE SE SIENTE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única JAVIER HUMBERTO VALENZUELA ESQUIVEL, y no corresponde a la de quien aparece como representante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Corrección de oficio:** 2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “DetectIA EFICIENCIA QUE SE VE, INTELIGENCIA QUE SE SIENTE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DetectIA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro DetectIA, por DetectIA EFICIENCIA QUE SE VE, INTELIGENCIA QUE SE SIENTE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625952	Javier Maximiliano Muñoz Tapia	Mixta	Grecoromana	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Carlos Javier Muñoz Morales, y no corresponde a la de quien aparece como representante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Corrección de oficio:** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625955	Oscar Rodrigo Andrade Araya	Mixta	Power Mustang club	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Lissette Andrea Jeldes Ponce, y no corresponde a la de quien aparece como representante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Correcciones de oficio:** 1. Se corrige de oficio la descripçión de la etiqueta solicitada. 2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Poder Mustang Club"

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611283	SILVA ABOGADOS , en representación de Enviro Tech Chemical Services, Inc.	Mixta	EnviroTech	A escrito de fecha 27-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613084	Dina Cristiane Mex Manubens, en representación de K Sustainable Future SpA	Mixta	K	A escrito de fecha 29-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1613170	Gabriel Andrés Cepeda Lara, en representación de PIZZERIAS GABRIEL ANDRES CEPEDA LARA E.I.R.L	Mixta	Da Mangiare Pizza	A escrito de fecha 28-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614126	Belén Samar Isuani Soto, en representación de VITAL EATS SpA	Denominativa	NUTRI SNACK BAR	A escrito de fecha 22-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614129	Belén Samar Isuani Soto, en representación de VITAL EATS SpA	Denominativa	NUTRIPROTEIN BAR	A escrito de fecha 22-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614132	VITAL EATS SpA, en representación de VITAL EATS SpA	Denominativa	NUTRI FOODS	A escrito de fecha 22-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614535	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Denominativa	Poett Fresco Despertar	A escrito de fecha 26-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614536	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Denominativa	Poett Fraganza Suavidad de Bebé	A escrito de fecha 26-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614537	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Denominativa	Poett Fraganza Sedosa Primavera	A escrito de fecha 26-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614538	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Denominativa	Poett Fraganza Suavidad de Algodón	A escrito de fecha 26-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614539	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY	Denominativa	Poett Siente tu Casa	A escrito de fecha 26-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614648	Pedro Bernardo Lobos Bert, en representación de Dermatologia Medica SpA	Mixta	DERMASKIN DS	A escrito de fecha 25-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614722	Az Y Compañía , en representación de Pacific Logistic SPA	Mixta	PACIFIC GROUP Forwarding is what we do best!	A escrito de fecha 22-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1614724	Az Y Compañía , en representación de Pacific Logistic SPA	Mixta	PACIFIC GROUP Forwarding is what we do best!	A escrito de fecha 22-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1615186	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandra Beatriz Méndez Guzmán	Mixta	Juliana Paz diseño de autora	A escrito de fecha 22-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de declaración jurada acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615346	Cristian Alberto Wagner Muñoz, en representación de BOX COMUNICACIONES SPA	Denominativa	Radio Mila	Se hace presente para futuras presentaciones, que si se va actuar por medio de un representante, es él Cristian Alberto Wagner Muñoz quien debe ingresar los escritos al portal de INAPI, ingresando con su propia clave única y realizar la presentación de escritos o documentación. A escrito de fecha 26-05-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1615408	JARRY IP SPA, en representación de Yanmar Holdings Co., Ltd.	Mixta	YANMAR	A escrito de fecha 23-05-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625607	LUCIA MARIBEL SOTO RUIZ	Denominativa	Somos Calafate Oficial	
1625676	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de VENTA DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE AUTOMATIZACIÓN Y ELECTRICIDAD INDUSTRIAL SPA	Mixta	ESEMATIC	
1625682	Francisca Mariana Carrasco Morán	Denominativa	Ayni Ecoturismo	
1625684	Juan Carlos Cuiñas Marín	Mixta	ADC Agencia de Calidad	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625688	Hui Jiang	Mixta	NATURE	
1625735	Francisco Javier González Lobos, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES FRANGO LTDA	Denominativa	Asesorias Frango Ltda	
1625736	Christian Marcelo Leighton Vásquez, en representación de SQ INGENIERIA SPA	Mixta	PGIS Plataforma de Gestión Integrativa de Servicios	
1625737	Tatiana Von Kiesling Wurth	Denominativa	La Casa del Jabón	
1625761	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	FERIA LO VALLEDOR	
1625763	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	FERIA LO VALLEDOR	
1625764	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	LO VALLEDOR	
1625765	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	LO VALLEDOR	
1625766	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	
1625767	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625768	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	FERIA LO VALLEDOR	
1625771	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	
1625773	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	
1625774	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	
1625775	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	
1625776	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	LO VALLEDOR	
1625777	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CFV FERIA LO VALLEDOR	
1625783	Maximiliano Andrés Sánchez Martínez	Denominativa	Abrildefresa	
1625784	Joaquín Martínez Valenzuela	Mixta	Taller Jota Cerámicas	
1625785	Yeison Osvaldo Miranda Villagrán	Denominativa	Los Ángeles Arquitectos	
1625787	Gonzalo Alfredo Gómez Araya, en representación de Sergio Javier Baracatt Martínez	Denominativa	mercadomotos.cl	
1625803	Wagner Letelier Geronimo Hernandez	Mixta	condor	
1625804	Claudia Andrea Zúñiga Henríquez	Denominativa	Mi Calma	
1625805	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Darwin Alejandro Cruz Ramírez	Denominativa	CHEZ REMY	
1625807	Luis Felipe Catrilef Valle, en representación de ASESORIAS PROFESIONALES PALTA BI LIMITADA	Mixta	Palta BI	
1625809	Felipe Ignacio Coddou Mc Manus	Denominativa	Codú	
1625810	JARRY IP SPA, en representación de RENTA DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS AMANCAY SPA	Denominativa	VIGGO CONNECT	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "VIGGO CONECTAR"
1625812	Marcelo Mauricio Mayorga Cubillos	Denominativa	Viñedos de La Patagona	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1625815	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACION NIÑOS PRIMERO	Mixta	FUNDACIÓN FAMILIAS PRIMERO	
1625817	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACION NIÑOS PRIMERO	Mixta	INSPIRADORAS POWER	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Poder inspiradoras"

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625819	Erwin Agustín Cea Rojas	Mixta	TRANSPORTES POLOSUR	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TRANSPORTES POLOSUR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TRANSPORTES POLO SUR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TRANSPORTES POLO SUR, por TRANSPORTES POLOSUR, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1625820	Carlos Sebastián García Wurth, en representación de Nipon Andino S.A.	Denominativa	Sumo	
1625821	Felipe Andrés Campos Campos, en representación de Ahumados Chile	Denominativa	Ahumados Chile	Se incorpora de oficio la dirección del solicitante.
1625822	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Mixta	VENUSKIN	
1625824	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Mixta	Australis Park Apartments	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Apartamentos Australis Parque".

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625825	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Mixta	Australis Lake Apartments	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Apartamentos Australis Lago"
1625826	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de GESTIÓN INMOBILIARIA E INVERSIONES NOTUE SPA	Mixta	Australis Park Apartments	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Apartamentos Australis Parque"
1625827	Karen Oriana Abril Sepulveda, en representación de Soluciones Para Compresores Sigma Spa	Mixta	WUENA SABE IGUAL, CUESTA MENOS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “WUENA SABE IGUAL, CUESTA MENOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, WUENA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, WUENA, por WUENA SABE IGUAL, CUESTA MENOS, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625828	Guillermo John Clarke Figueroa	Mixta	TRIDENTE	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TRIDENTE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, EL TRIDENTE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, EL TRIDENTE, por TRIDENTE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1625829	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Gestión Inmobiliaria e Inversiones Notue Spa	Mixta	Australis Lake Apartments	1. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Apartamentos Australis Lago" 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1625831	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	CENTRO MAYORISTA LO VALLEDOR	
1625849	Roger Colque Choquecota	Denominativa	Cordillera Sport	
1625850	Ramiro Constantino Colque Cussi	Mixta	Finesse	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625851	Pablo Sebastián Araya Mardones, en representación de ESTRUCTURAS METÁLICAS PABLO ARAYA MARDONES EIRL	Denominativa	ARAMET	
1625853	Víctor Hugo Morales Barría	Denominativa	SIMA	
1625859	Elizabeth Viviana Flores Reyes	Mixta	Flowers Productos naturales	
1625860	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Orlando Tovar Perez	Denominativa	OBRAT PRO	
1625862	Henry Alejandro Rojas Soto, en representación de NATIVE PATAGONIA SPA	Mixta	NATIVE PATAGONIA	
1625871	Lenny Francisca Salinas Góngora	Mixta	Evento led	
1625872	Josue Isaac Muñoz Flores	Mixta	jurisprudencia	
1625873	Martín Alonso Ovalle Banfi	Denominativa	TENDANCE	
1625874	Paula Andrea Herrera López	Mixta	ETV Agencia	
1625877	Pamela Andrea Gaete Nieto, en representación de VULK CHILE LIMITADA	Denominativa	VULK	
1625878	José Gabriel Albornoz Villar	Mixta	Frontera Gráfica	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625880	Mc-john Erlan Mykol Vicuña Maluenda	Mixta	CENTRO MEDICO VILANCO ESPECIALISTAS EN SALUD	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**CENTRO MEDICO VILANCO ESPECIALISTAS EN SALUD**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **VILANCO** , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **VILANCO** , por **CENTRO MEDICO VILANCO ESPECIALISTAS EN SALUD**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1625883	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de RESTAURANT EL TATA LIMITADA	Mixta	RESTAURANT EL TATA COCINA DE MERCADO	
1625884	María Elena Pérez Torres, en representación de Petri Consulting Group	Denominativa	PromptCare AI	
1625885	Iván Antonio Díaz Galeno	Denominativa	miprimerapega	
1625887	SILVA ABOGADOS , en representación de LOA CHILE SpA	Denominativa	LOA ochopuntoocho	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625888	Adrián Eduardo Fuentes Campos, en representación de Armando José Fernández Blanco	Mixta	CRIADERO CHICHESTER UN ESTILO DE VIDA, PASIÓN POR LA CRIANZA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**CRIADERO CHICHESTER UN ESTILO DE VIDA, PASION POR LA CRIANZA**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Criadero Chichester, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Criadero Chichester , por **CRIADERO CHICHESTER UN ESTILO DE VIDA, PASION POR LA CRIANZA** , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1625889	Paulina Nazar Massuh, en representación de Monika Eing Cruchaga	Mixta	bbeing	
1625890	SILVA Y CIA. , en representación de Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas ICARE	Denominativa	HappyNetworking	
1625893	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de RESTAURANT EL TATA LIMITADA	Mixta	RESTAURANT EL TATA COCINA DE MERCADO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625895	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Lorena Diuman Vargas Pinheiro	Mixta	Quero Pan Y COSAS PAL PAN	
1625896	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Iván Alejandro Álvarez Vargas	Mixta	BOSQUE SIEMPRE VERDE	
1625901	Gonzalo Andrés Naveiro Aguirre	Mixta	Savanna Hoodies	
1625902	Ramon Augusto Vielma Herrera	Mixta	Serapy	
1625904	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LOS CISNES LIMITADA	Mixta	LA BOTI DEL CARNICERO	
1625905	Raimundo Max Lira Ihnen	Denominativa	IZI	
1625907	Marcos Iván Tapia Arias	Denominativa	radiologiavascularintervencionista	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1625909	Jorge Enrique Delgado Gunckel, en representación de Maximiliano Estefano Torres Leal	Denominativa	MAXTORRLE	
1625911	Valentina Norrmann Vergara, en representación de AMPLIA GROUP SpA	Mixta	Amplía	
1625912	Francisco Antonio Machuca Paredes	Mixta	EL GUALETA TENEMOS LA SOLUCION	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625913	Katherine Soledad Cano Mardones, en representación de ReconoSERte Centro de salud SpA	Mixta	Reconoserte	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625914	Romina Sofía Astroza Candia, en representación de Fundación ArteNostro	Mixta	CAPA CENTRO APRENDIZAJE PINTURA EN ACUARELA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CAPA CENTRO APRENDIZAJE PINTURA EN ACUARELA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CAPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CAPA por CAPA CENTRO APRENDIZAJE PINTURA EN ACUARELA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625916	Nicolle Paulina Herrera Guerrero	Mixta	EmpatIA Play	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625917	María De Los Angeles Aitken Guerino, en representación de COMERCIAL DIANA LIMITADA	Denominativa	KAISHILAN	
1625918	Nicolás Alfonso Berríos Díaz	Denominativa	Wiwi autos	
1625919	Franco Iván Cid Labraña	Mixta	Podcast Psiquiatría Abierta	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “PODCAST PSIQUIATRÍA ABIERTA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “PODCAST PSIQUIATRÍA ABIERTA”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625920	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de DARK ZONE SPA	Denominativa	DARK ZONE	
1625921	Matías Ignacio Canete De La Barrera, en representación de Manimal SpA	Mixta	Manimal	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625922	Viviana Patricia Alday Rodríguez	Denominativa	UXparaTodos	
1625923	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Víctor Ignacio Jara Durán	Mixta	endless	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625924	Renato Alonso Barboza Acevedo	Mixta	Harmonik	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625925	Lukas Eduardo Stowhas Salamanca	Mixta	SMACHIL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625927	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Adclean SpA	Denominativa	ZENTIX	
1625928	Fincorp SpA, en representación de Maria Cristina Bonaventura	Denominativa	CASSIOPEA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625931	Franco Wladimir Valencia González	Mixta	POWER FITNESS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “POWER FITNESS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “POWER FITNESS”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625935	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan José Quinteros Nordio	Mixta	It's OK	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Salinas Ortiz	Mixta	CLINICA Adhara ESTÉTICA Y SALUD CORPORAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625938	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ad Beauty studio spa	Denominativa	KARBONITA	
1625941	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ericka Lorena Garcia De Bottini	Mixta	Perritos FACTORY	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625942	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Happy Labs SPA	Mixta	Happy Labs	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1625944	Teddy Alejandro Marcelo Sandro Gentina Torrejón, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES RENTINVERS SpA	Mixta	RI RENTINVERS INVERSIONES	
1625951	Fabián Edicto Avilés Bravo	Mixta	AlgaViva	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625953	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de The Plan SpA	Mixta	ThePlan	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ThePlan”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, The Plan, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, The Plan, por ThePlan, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1625957	Alfonso Ignacio Montalva Moragues	Mixta	SOS atención salud familiar	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1625958	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Jenniffer Paola Espinoza Oyarzún	Mixta	FREE SPIRIT	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Espíritu libre"
1625983	Raimundo Jesús Bravo Fernández, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TOPOCALMA SPA	Mixta	GLAZZ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625984	Patricia Alejandra Pantoja Ortega	Mixta	Blackbird Estudio Diseño	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “BLACKBIRD ESTUDIO DISEÑO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, BLACKBIRD ESTUDIO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, BLACKBIRD ESTUDIO, por BLACKBIRD ESTUDIO DISEÑO, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625985	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Arrendamiento de Máquinas Royal Rental S.A.	Denominativa	ROYAL AMERICA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625986	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI ME ENCANTA ! RIZZO CAROZZI	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625987	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Arrendamiento de Máquinas Royal Rental S.A.	Mixta	E ON	
1625989	Paulina Nazar Massuh, en representación de Edward Fico Ochoa Quispe	Mixta	Por siempre Super Angeles del sur	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625991	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAT LOVER MASTER CAT MIAU SNACK SABOR POLLO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625992	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAT LOVER MASTER CAT MIAU SNACK SABOR CARNE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625996	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Arrendamiento de Máquinas Royal Rental S.A.	Mixta	RA	
1625998	Paulina Andrea Bustos Lecaros	Mixta	Tooth lover	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1625999	Luis Segundo González Rojas	Denominativa	Los provincianos del choapa	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626003	Natalia Nicole Hermosilla Candia	Mixta	KRAKS de Kraks para Cracks	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “KRAKS DE KRAKS PARA CRACKS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, KRAKS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, KRAKS, por KRAKS DE KRAKS PARA CRACKS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1626006	Paulina Andrea Bustos Lecaros	Mixta	Teeth lover	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626009	Jorge Iván Sanhueza Sepúlveda	Mixta	SWIMCARE	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1626010	Alberto Abraham Díaz Muenzer	Mixta	NEXIA TRANSLATIONS	
1626013	Mauro Dellafiori Albala, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI ME ENCANTA ! QUINOA PREPARADA CAMPESINA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626016	Katia Nicole Aravena Contreras	Mixta	JO STUDIO	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1626022	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CEMAX SPA	Mixta	CECILIA BOLOCCO N°1 EAU DE PARFUM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626025	Mónica Elizabeth Araya Castro, en representación de Servicios de Capacitación CognosOnline SpA	Mixta	CognOTEC by Cognosonline	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "COGNOTEC BY COGNOSONLINE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", COGNOTEC no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, COGNOTEC por COGNOTEC BY COGNOSONLINE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626026	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de A. MUSIC LTDA.	Mixta	MUSIC	
1626031	Felipe Amador Vargas Molina	Mixta	crissone	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626032	Cristian Jorge Araos Mancilla	Mixta	DGTAL NEUROTOKEN	
1626033	Francisca Andrea Oyanedel Montero	Mixta	Errata Sentimental	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626036	Saúl Esteban Navarro Gutiérrez	Mixta	RAC desde 1980	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626037	Ignacio Javier Roco Inzulza	Denominativa	ENTRENA TU MENTE	
1626038	María Betzabeth Jara Veloso	Mixta	El Lápiz Feliz	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626039	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA IMPORTADORA BELÉN SpA	Mixta	JOYAS BELÉN	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1626076	Heidy Araceli Gomez Rivera De Hormazabal	Mixta	Sorbo Coffee&Roastery	
1626077	Eduardo Valeriano Arévalo Mateluna	Denominativa	defensoría del deportista	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608668	Jonathan Alexis Neculqueo Fernández	Mixta	VolFit Suplementos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 940889 Marca VOLIFT Protege Productos farmacéuticos para el tratamiento de las arrugas del entrecejo, arrugas faciales, las asimetrías y defectos y condiciones de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piel humana; implantes dérmicos biológicos a saber, las soluciones de visco-suplemento para rellenar las arrugas. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608673	Roberto Hernán Soto Fuentes, en representación de i-Serving SPA	Denominativa	grupo arkhos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 916503 Marca ARCO Protege Servicios de construcción. de la clase 37; Registro 1443244 Marca Arco Chile Protege Construcción; construcción de puestos de feria y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tiendas; construcción de tiendas; construcción y montaje de puestos, stands y tarimas de exposición. de la clase 37; Solicitud 1607407 Marca Arkhos Protege aislamiento de canalizaciones;aislamiento de construcciones;aislamiento de paredes exteriores;aislamiento de tuberías;aislamiento de paredes interiores y exteriores, así como de techos y tejados;aislamiento térmico de edificios;albañilería;asesoramiento en construcción;asesoramiento en materia de construcción de edificios;asesoramiento en materia de edificación;asesoramiento en materia de supervisión de obras de construcción de edificios;conservación de muebles;conservación o reparación de muebles;conservación y reparación de aparatos de calefacción;conservación y reparación de instalaciones de calefacción;conservación y reparación de muebles;consolidación de terrenos;construcción comercial;construcción de infraestructuras;construcción de infraestructuras civiles;construcción industrial;construcción residencial;construcción y demolición de edificios;construcción y mantenimiento de edificios;construcción*;servicios de construcción civil;supervisión de obras de construcción de proyectos inmobiliarios;servicios de construcción prestados por empresarios inmobiliarios;servicios de construcción prestados por contratistas inmobiliarios;reparación y mantenimiento de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios;renovación y mantenimiento de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios;supervisión de obras de construcción de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608755	Claudia Andrea Rozas Arriagada, en representación de COMERCIAL L&F LIMITADA	Mixta	Emporio Retro L&F Minimarket y Cafetería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 795743 Marca RETRO Protege Hotel, motel, hostería y residencial, bar, restaurante, fuente de sodas, salón de té y autoservicio de comidas. Procuración de alimentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y bebidas preparados para servir y llevar. de la clase 43; , Registro 1154692 Marca LF - FACTORIA & CO Protege Servicios de comercialización y venta al por mayor, menor y detalle a nivel nacional de alimentos y bebidas, servicios de venta por catalogo y por internet de todo tipo de productos; servicios de importación, exportación de toda clase de productos; servicios de representaciones, especialmente representaciones gastronómicas; servicios de oferta, marketing y publicidad con fines de venta de todo tipo de bienes, servicios de exhibición de bienes para su venta. de la clase 35; , Registro 1349649 Marca MINIMARKET RETRO COMBI Protege Administración y gestión de negocios. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de toda clase de productos, a excepción de los productos de las clases 9, 11 y 20. de la clase 35; y Registro 1448381 Marca LF*GO! Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 34; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608765	Jorge Andrés Olivares González	Mixta	Cinergia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 938473 Marca SINERGIA Protege Grupo musical; organización y dirección de evento musicales; filmación en video. de la clase 41; Registro 1171485 Marca SINERGIA

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); profesional (orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; Psicopedagogía; servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; traducción (servicios de -). de la clase 41 y Registro 1411869 Marca Synergia Fitness Protege Alquiler de simuladores de entrenamiento; clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608771	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc.	Denominativa	OPEN NATURE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1264418 Marca NATURE Protege Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías[impresas]; artículos de papelería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adhesivos de papelería para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina [excepto muebles]; material de instrucción o material didáctico [excepto aparatos]; caracteres de imprenta; clichés de imprenta; distribuidores de cinta adhesiva [artículos de oficina]; distribuidores de cinta adhesiva de papelería o de uso doméstico; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; álbumes; álbumes para recopilar acontecimientos; almanaques; participaciones [artículos de papelería]; tablas aritméticas; atlas; cartivanas [encuadernación]; muestras biológicas para la microscopia [material didáctico]; pizarras [encerados]; papel secante; encuadernaciones; sujetalibros; cartillas [cuadernillos]; marcapáginas; libros; calendarios; catálogos; carboncillos; portapapeles de clip [artículos de oficina]; clips de oficina; grapas de oficina; tela de encuadernación; revistas de historietas; compases de trazado; chibaletes [imprenta]; papel de copia [artículos de papelería]; hilos de encuadernación; líquidos correctores [artículos de oficina]; cintas correctoras [artículos de oficina]; diagramas; aparatos para plastificar documentos [artículos de oficina]; carpetas para documentos; fundas portadocumentos [artículos de papelería]; material de dibujo; blocs de dibujo; tiralíneas; estuches de dibujo; chinchetas; gomas [elásticos] de oficina; sobres [artículos de papelería]; archivadores [artículos de oficina]; volantes [folletos]; plegaderas; carpetas para hojas [artículos de papelería]; formularios; plumas estilográficas; mapas geográficos; modelos de escritura; cortes histológicos [material didáctico]; fichas [artículos de papelería]; cuadernos con índice; registros [libros]; revistas [publicaciones periódicas]; manuales; guías; marcadores; circulares; diarios; libretas; números [caracteres de imprenta]; blocs [artículos de papelería]; folletos; papel; hojas de papel [artículos de papelería]; pinzas para sujetar papeles; pisapapeles; minas de lápices; sacapuntas eléctricos o no; lápices; plumas [artículos de oficina]; publicaciones periódicas; ilustraciones; tarjetas postales; carteles; publicaciones impresas; caracteres de imprenta; prospectos; gomas de borrar; material escolar [artículos de papelería]; cancioneros; pegatinas; material de instrucción, excepto aparatos; globos terráqueos; instrumentos de escritura; blocs de notas; escribanías portátiles; artículos de escritura; recados de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				escribir; cuadernos; papel de carta; cuadernos de ejercicios; biblias; premios en forma impresa; certificados impresos; libros de consulta; diccionarios; directorios; informes; diarios personales; revistas académicas y científicas; revistas científicas, técnicas y médicas; libros de datos; formulario para pruebas; apuntes de clase; hojas de trabajo; pruebas; tarjetas de ayuda pedagógica; listas de vocabulario; papel, libros, libretas, documentos, formularios, folletos, material de instrucción y enseñanza de la clase 16 todos ellos relacionados con la formación, los exámenes, y la evaluación de los candidatos para el rendimiento escolar , y para la provisión de servicios de formación, análisis, exámenes y evaluación incluyendo servicios asistidas a través de y con la ayuda de ordenador y servicios en línea y la provisión de programas de educación a distancia. de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608776	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc.	Mixta	open nature	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1264418 Marca NATURE Protege Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías[impresas]; artículos de papelería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adhesivos de papelería para uso doméstico; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina [excepto muebles]; material de instrucción o material didáctico [excepto aparatos]; caracteres de imprenta; clichés de imprenta; distribuidores de cinta adhesiva [artículos de oficina]; distribuidores de cinta adhesiva de papelería o de uso doméstico; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; álbumes; álbumes para recopilar acontecimientos; almanaques; participaciones [artículos de papelería]; tablas aritméticas; atlas; cartivanas [encuadernación]; muestras biológicas para la microscopia [material didáctico]; pizarras [encerados]; papel secante; encuadernaciones; sujetalibros; cartillas [cuadernillos]; marcapáginas; libros; calendarios; catálogos; carboncillos; portapapeles de clip [artículos de oficina]; clips de oficina; grapas de oficina; tela de encuadernación; revistas de historietas; compases de trazado; chibaletes [imprenta]; papel de copia [artículos de papelería]; hilos de encuadernación; líquidos correctores [artículos de oficina]; cintas correctoras [artículos de oficina]; diagramas; aparatos para plastificar documentos [artículos de oficina]; carpetas para documentos; fundas portadocumentos [artículos de papelería]; material de dibujo; blocs de dibujo; tiralíneas; estuches de dibujo; chinchetas; gomas [elásticos] de oficina; sobres [artículos de papelería]; archivadores [artículos de oficina]; volantes [folletos]; plegaderas; carpetas para hojas [artículos de papelería]; formularios; plumas estilográficas; mapas geográficos; modelos de escritura; cortes histológicos [material didáctico]; fichas [artículos de papelería]; cuadernos con índice; registros [libros]; revistas [publicaciones periódicas]; manuales; guías; marcadores; circulares; diarios; libretas; números [caracteres de imprenta]; blocs [artículos de papelería]; folletos; papel; hojas de papel [artículos de papelería]; pinzas para sujetar papeles; pisapapeles; minas de lápices; sacapuntas eléctricos o no; lápices; plumas [artículos de oficina]; publicaciones periódicas; ilustraciones; tarjetas postales; carteles; publicaciones impresas; caracteres de imprenta; prospectos; gomas de borrar; material escolar [artículos de papelería]; cancioneros; pegatinas; material de instrucción, excepto aparatos; globos terráqueos; instrumentos de escritura; blocs de notas; escribanías portátiles; artículos de escritura; recados de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				escribir; cuadernos; papel de carta; cuadernos de ejercicios; biblias; premios en forma impresa; certificados impresos; libros de consulta; diccionarios; directorios; informes; diarios personales; revistas académicas y científicas; revistas científicas, técnicas y médicas; libros de datos; formulario para pruebas; apuntes de clase; hojas de trabajo; pruebas; tarjetas de ayuda pedagógica; listas de vocabulario; papel, libros, libretas, documentos, formularios, folletos, material de instrucción y enseñanza de la clase 16 todos ellos relacionados con la formación, los exámenes, y la evaluación de los candidatos para el rendimiento escolar , y para la provisión de servicios de formación, análisis, exámenes y evaluación incluyendo servicios asistidas a través de y con la ayuda de ordenador y servicios en línea y la provisión de programas de educación a distancia. de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608994	Daniel Alfonso Peña Flores	Denominativa	Gesterra Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1386154 Marca GESTIERRA Protege Administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; Alquiler de bienes inmuebles; Arrendamiento de bienes inmuebles; Arrendamiento de edificios; Arrendamiento de espacios en centros comerciales; Arrendamiento de explotaciones agrícolas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Arrendamiento de tierras; Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; Consultoría relativa a la financiación de proyectos energéticos; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje*; Evaluación de bienes inmuebles; Evaluación de propiedades personales para otros; Negocios inmobiliarios; Servicio de corretaje de inversiones de capital; Servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; Servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Servicios de préstamos inmobiliarios; Servicios de valoración de bienes inmuebles; Tasación y valoración de bienes inmuebles; Tasaciones inmobiliarias. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609008	Eduardo Elías Brodsky Goren, en representación de CAVAS REUNIDAS S.A.	Mixta	EL MUNDO DEL WHISKY MW	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1288330 Marca MW Protege Vino; Vino de mesa; Vino de uva; Vinos; Vinos dulces; Vinos espumosos de uva; Vinos espumosos naturales; Vinos tintos; Vinos y vinos espirituosos; Vinos y vinos espumosos. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el núcleo característico MW, sin que la adición de los términos comunes EL MUNDO DEL WHISKY, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609039	SARGENT & KRAHN, en representación de B-CONEX LATAM S.A.S	Mixta	B-CONEX LATAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1273932 Marca KONNEX Protege Administración de bienes inmuebles, administración de edificios de viviendas, servicios de agencias inmobiliarias, servicios de agencias de alquiler [apartamentos] / servicios de agencias de alquiler [departamentos], alquiler de apartamentos / alquiler de departamentos, arrendamiento con opción de compra [leasing], alquiler de bienes inmuebles, cobro de alquileres, organización de colectas, corretaje de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienes inmuebles, evaluación financiera [bienes inmuebles], organización de la financiación de proyectos de construcción, inversión de capital, inversión de fondos, alquiler de oficinas [bienes inmuebles], y tasación de bienes inmuebles / tasaciones inmobiliarias. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609167	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Natalie Neelam Uttamchandani Nandwani	Denominativa	MASTI INDIAN FUSION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo pedido se construye en base a los términos MASTI INDIAN y FUSION dos conceptos ligado y relacionados al rubor de los servicios de restaurantes y a fines, pues el primero conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una forma de referirse a la comida india callejera, donde el objetivo es ofrecer una experiencia culinaria divertida y auténtica; mientras que el segundo se refiere a la combinación de ingredientes, técnicas y tradiciones culinarias de diferentes culturas para crear platos innovadores. De esta manera el signo pedido informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error respecto de aquellos que no reúnan presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609180	Bárbara Cecilia Lewin De La Jara	Denominativa	Marketing On Demand	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Marketing On Demand",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Marketing a demanda”, o generación de demanda, esto es una estrategia de marketing que busca crear un fuerte deseo y necesidad por un producto o servicio en el mercado, con el objetivo de generar ventas. En lugar de esperar que los clientes acudan a la empresa, se enfoca en impulsar activamente la demanda por el producto, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género, cualidad y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609183	Carlos Ignacio Ríos Vera, en representación de Garuda Group SPA	Denominativa	matcha.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos matcha y .cl, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica a un tipo de té verde japonés en polvo, utilizado principalmente en la ceremonia del té. Se elabora a partir de la planta de té Camellia sinensis, cultivada a la sombra, lo que aumenta la producción de aminoácidos y compuestos bioactivos. De esta manera el pretendido signo informa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, aplicarán y/o destinarán los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no se refieran al matcha. Por su parte, el segmento .cl corresponde a dominio de nivel superior de orden geográfico asignado a Chile de uso libre y generalizado en el comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609225	Camilo Eduardo Toro Bustamante	Mixta	WARAK DAWALI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "WARAK DAWALI", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica a las hojas de parra rellenas, esto es un plato tradicional de la cocina árabe que consiste en hojas de parra de uva rellenas con una mezcla de arroz, carne picada, cebolla, hierbas y especias. Se pueden encontrar versiones vegetarianas donde la carne es reemplazada por verduras. Es un plato común en la cocina palestina y libanesa, y se puede servir como entrante, plato principal o guarnición, lo que designa, informa y señala de manera directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, género, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúnan dicha presunta cualidad, género, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609233	Aníbal Andrés Reyes Veloz	Denominativa	Japan party	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra e), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos Japan y party, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es Japón, esto es denomiación con la que se reconoce en el concierto internacional al país insular de Asia Oriental ubicado en el noroeste del océano Pacífico. Limita con el mar del Japón al oeste y se extiende desde el mar de Ojotsk en el norte hasta el mar de la China Oriental y Taiwán en el sur, y que señala un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección, lo que tomando en consideración que el solicitante tiene nacionalidad chilena induce a error o confusión al público consumidor en relación a su verdadero origen; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es fiesta, esto es acto o conjunto de actos organizados para la diversión o disfrute de una colectividad, lo que informa directamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúnan dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609265	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Andres Delgado Rodriguez	Denominativa	BRUNN CHOCOLATE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01406008**, marca **GRÜN CHOCOLATES**, que distingue chocolates (confitería); cacao tostado, en polvo, en grano o en bebida; mezclas de cacao; extractos de cacao para consumo humano; barras de chocolate; chocolate con leche; chocolate

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relleno; dulces de chocolate; bebidas a base de chocolate; bombones de chocolate; confituras de chocolate; frutos secos recubiertos de chocolate; mezclas para preparar chocolate caliente; pastas para untar a base de chocolate; pastel de chocolate, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570613	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Fernanda Miranda González	Denominativa	ACEECHILE.CL	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE y a .CL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1570714	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Fernanda Miranda González	Mixta	ACEE CHILE	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1590791	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Aguas Andinas S.A.	Mixta	DEFENSORÍA DEL CLIENTE AGUAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594448	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Andrea Alejandra León Carrasco	Mixta	ELEVA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1121836. ELEVA CHILE. Capacitación profesional; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; educación; formación y enseñanza; organización y dirección de talleres de formación; publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza, clase 41. Que, con fecha 13 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en el presente caso el registro invocado en la observación de fondo distingue Capacitación profesional; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				continua y educación; educación; formación y enseñanza; organización y dirección de talleres de formación; publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza, clase 41 y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de alquiler de campos de deporte; organización y realización de competiciones deportivas; actividades deportivas; servicios de clubes deportivos de entrenamiento y mantenimiento físico, clase 41, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los servicios solicitados en comparación con los que distingue las marcas invocadas en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1595493	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A.	Denominativa	CHILLAN SKI	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595502	Carlos Alejandro Javier Ubilla Fuenzalida	Denominativa	todogalpon	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial en el negocio del corretaje de galpones industriales, desde el año 2008 y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que, a consecuencia de uso en el mercado nacional, es que ha adquirido distintividad por medio del uso. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren", dado que no corresponde al nombre de un servicio determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596094	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Juan Pablo Erasmo Herbozo Tenore	Denominativa	IMPERATORE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 805320. IMPERATORE. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo, clase 30. Registro N° 1184391. IMPERATOR. Preparaciones para destruir insectos y animales dañinos, nematicidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, raticidas, germicidas; desinfectantes para inodoros químicos; desinfectantes para uso higiénicos, clase 5. Registro N° 1253608. VIÑA IMPERATORE. Vino de mesa; vino de uva; vinos dulces; vinos espirituosos; vinos espumosos de fruta; vino de mora (bokbunjaju). Vinos y licores, clase 33. Registro N° 1384799. IMPERATOR MMA. Pósters; Publicaciones periódicas impresas en el campo de las artes figurativas, clase 16. Camisetas; Camisetas de deporte; Gorras de béisbol; Guantes como prenda de vestir; Poleras; Polerones, clase 25. Registro N° 1380643. IMPERATOR MMA. Guantes [accesorios para juegos]; Guantes de boxeo; Manoplas de artes marciales; protectores acolchados [partes de ropa de deporte], clase 28. Que, con fecha 30/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita la cobertura pedida. Agrega que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596145	Charles Hamilton Cruchaga, en representación de Harris Gomez Group Limitada	Denominativa	HARRIS GÓMEZ GROUP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1377499. HARRIS GOMEZ GROUP-LEGAL AND COMMERCIAL ADVISORS. Asesoramiento jurídico; asesoramiento jurídico para responder a convocatorias de licitación ; Consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; investigación jurídica; Investigación jurídica relacionada con transacciones inmobiliarias; Investigaciones jurídicas; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de auditoría de cumplimiento jurídico; servicios de auditoría de observancia jurídica ; Servicios de auditoría legal de prácticas y procedimientos a particulares para el cumplimiento de leyes y reglamentos; Servicios de consultoría legal; servicios de defensa jurídica; servicios de preparación de documentos jurídicos; Servicios jurídicos; Servicios jurídicos en el ámbito de la creación y el registro de empresas; servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración; servicios jurídicos en relación con licencias; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros, clase 45 (diferente razòn social). Que, con fecha 03/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la sociedad Harris Gómez Group Limitada, que intenta inscribir en sus registros la marca Harris Gómez Group, es la misma sociedad que Harris Gómez Group SpA que registró la marca HARRIS GOMEZ GROUP – LEGAL AND COMMERCIAL ADVISORS, sólo qu durante el año 2023 fue transformada a una sociedad de responsabilidad limitada. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que no existe posibilidad de confusión alguna entre los consumidores en el caso de que se conceda el registro de la solicitud marcaria de autos, toda vez que la solicitante y la titular del registro citado en la observación de fondo son empresas directamente relacionadas, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596157	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Kidzania S.A.P.I. de C.V.	Mixta	B KIDZANIAN Benefits for better citizens	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1137526. B KIDZANIAN. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de venta al detalle y por redes telemáticas mundiales de productos, de toda clase de productos, clase 35; Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales, clase 41 (diferente razòn social). Que, con fecha 03/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo acompañando anotación de cambio de nombre del registros base de la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, cambio de nombre, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596188	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de IMPORTADORA ORLEANS LIMITADA	Mixta	DECOHAUS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1289466. HAUS. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversas procedencias (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor, de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31; Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una combinación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world, wide, web y redes de bases de datos; Servicios de compra y venta al público de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de venta a través de pedido por correo que comprende productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31, de la clase 35. Registro Nª 1289467. HAUS. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversas procedencias (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor, de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				27 y 31. Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31; Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una combinación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world, wide, web y redes de bases de datos; Servicios de compra y venta al público de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de venta a través de pedido por correo que comprende productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 31, de la clase 35. Registro Nª 904832. MOTOR HAUS. Importación, exportación y representación de toda clase de productos; publicidad; venta de productos al mayor y al menor por cualquier medio, incluyendo medios digitales y vía Internet; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios; agencia de publicidad; servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada; servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios, asesoría con relación a dichos servicios; promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; organización de eventos, concursos y exposiciones con fines comerciales o de publicidad; servicios de contabilidad; consultoría en gestión administrativa; auditoria, técnica contable, rendición de cuentas; asesoría y evaluación en tributación; teneduría de libros; servicios de secretariado; servicios de contratación de personal; servicios de contratación y de recursos humanos;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría sobre negocios estratégicos; provisión de candidatos de directorios de empresas; provisión de directores de empresas no ejecutivos; asesoramiento comerciales al consumidor; asistencia en la dirección de empresas industriales o comerciales; asesoramiento en dirección de empresas; consultoría en organización y dirección de negocios., de la clase 35. Que, con fecha 10/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita la cobertura para la clase 35. Agrega que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1596325	SILVA ABOGADOS , en representación de KITCHEN CENTER SPA	Denominativa	SIMPLE COOK	Tomando en consideración que los registros fundantes de la observación de fondo han sido objeto de anotaciones de cambio de nombre a favor de Kitchen Center SpA, quién es el titular de la presente solicitud, se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "cook" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596326	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de LUIS GONZÁLEZ HORTA Y COMPAÑÍA LTDA.	Denominativa	FARGO SALUD	Que, en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "SALUD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596708	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de COMPO EXPERT GmbH	Denominativa	NovaFert	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1190887. FERTINOVA. Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. Clase 1. Que, con fecha 11 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1596736	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ZOAR SPA	Mixta	CALIF	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1596938	Guido Jared Bravo Suárez, en representación de Hidroneumáticos Guido Jared Bravo Suarez	Denominativa	Hidros	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596943	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de HUELLA ZERO SPA	Mixta	HZ HUELLA ZERO RESIDUOS EN RECURSOS	
1596959	Patricio Marcelo Vergara Zamora, en representación de LUIS FERNANDO RAMIREZ GRAJALES	Mixta	CEREBRUM	
1597171	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A.	Mixta	NATURA AURA ALBA	
1597303	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ECO CLEAN SPA	Mixta	ECO CLEAN Cleaning & Sanitary Store	
1608679	Matías Eduardo Beltrán Carrasco	Denominativa	imposervice	
1608684	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de OTTEN SA	Mixta	RHENANIA desde 1959 Fina Tradición Alemana	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “desde 1959 Fina Tradición Alemana” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608695	Liliana Andrea Reyes Gutiérrez	Mixta	AD NOVAS Sociedad Jurídica	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Sociedad Jurídica” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608727	Fernando Jesus Rodriguez Mendoza	Figurativa		
1608734	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Marcos Antonio Astete Espinoza	Mixta	Àridos Maule	Con protección al conjunto y sin protección al término "Áridos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1608737	SILVA ABOGADOS , en representación de Corporación de Capacitación de la Construcción	Denominativa	B2B2PYME	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PYME” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608739	SILVA ABOGADOS , en representación de Inmobiliaria Palermo SpA	Denominativa	Parma Inmobiliaria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Inmobiliaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608745	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Ricardo Alejandro Carter Araya	Mixta	CIVICO ASESORAS INMOBILIARIAS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “ASESORAS INMOBILIARIAS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608746	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Marcos Antonio Astete Espinoza	Mixta	Áridos Maule	Con protección al conjunto y sin protección al término "Áridos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1608762	Paulina Nazar Massuh, en representación de Jose Manuel Pacheco Borobia	Mixta	Ryoshi sushi	Con protección al conjunto y sin protección al término "sushi" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1608764	SARGENT & KRAHN, en representación de BASH SEGURIDAD S.A.	Denominativa	DIGIBASH	
1608767	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMIDA RÁPIDA DANIEL LEONARDO BARRIOS PEREZ E.I.R.L.	Denominativa	UFO LA SEÑAL DE TU BAJÓN	
1608909	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Rodrigo Leiva Andrade	Denominativa	BAU Logistics	Con protección al conjunto y sin protección a "Logistics" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608910	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Rodrigo Leiva Andrade	Denominativa	BAU LOG	
1608946	Juan Pablo Gigoux Silva	Denominativa	JPG Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección a "Propiedades" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608989	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de GUANGZHOU YOUXI COSMETICS CO., LTD.	Mixta	BOVEY	
1608990	María De Los Angeles Salgado Gil	Mixta	Mardu	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608991	Carlos Andrés Carreño Meneses, en representación de INVERSIONES REGLA LTDA	Mixta	REGLA	
1608997	Javier Ignacio Contreras Gaillard	Denominativa	Oro Zorro	
1609000	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Teja Aysén	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEJA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1609002	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Teja Maule	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEJA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1609005	ATRIUM S.A., en representación de IMPORTADORA MARISOL CHILE LIMITADA	Mixta	MONBÉBÉ	
1609007	Iván Alejandro Cisternas Maulén, en representación de ICM SpA	Denominativa	ICM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609009	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Teja Toltén	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEJA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1609010	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Teja Baker	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEJA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609011	Pablo Alberto Álvarez Hernández, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES CARPEDIEM SpA	Mixta	FIT & FURIOUS	
1609016	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA B & S SPA	Mixta	BLACK SERVICE	
1609019	ATRIUM S.A., en representación de IMPORTADORA MARISOL CHILE LIMITADA	Mixta	MONBÉBÉ	
1609020	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH	
1609021	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Netline Air Spa	Denominativa	NETIA	
1609022	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH	
1609023	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SSPI Holding AG	Denominativa	SOLEIL DES ILES	
1609025	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH	
1609026	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de OSSCA AUTO PARTS IMP. & EXP. CO., LTD.	Mixta	Korparts	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609028	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH	
1609032	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH	
1609035	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Netline Air Spa	Denominativa	NETIA	
1609037	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de María De La Luz Flores Corvalán	Mixta	FLOR DE LUZ	
1609038	Carlos Andrés Herman Kretschmer	Mixta	Verduraví	
1609052	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GLOBAL TALSA AG SpA	Mixta	global · talsa	
1609053	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Growmiracles spa	Mixta	CLEAR TEST	
1609054	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de servicar spa	Mixta	XTRUCK	
1609058	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Himalaya Global Holdings Ltd.	Denominativa	Immunol	
1609090	Ximena Soledad Jacques Vergara	Denominativa	MADI	
1609112	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Francisco Javier Salazar Mercado	Denominativa	JUNGLE	
1609113	Cristian Flavio Navarro Cabello, en representación de NOVA TERRA SPA	Mixta	ILGENIO	
1609140	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Carolina Yasmín Rojas Aguilera	Denominativa	www.familiaemporio.cl	Con protección al conjunto y sin protección al los segmentos "www", "emporio" y ".cl" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609151	Consultoría Marketing y Negocios SpA, en representación de AGRINEXUS SpA	Denominativa	Agrinexus	
1609161	Raúl Salomón Sanhueza Roa	Mixta	CHILE al kilo	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1609164	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA.	Denominativa	EMPAGLIX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609165	Asesoría Legal Levo Limitada , en representación de Julián Larrea NDF SpA	Mixta	NDF	
1609169	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de SYNTHON CHILE LTDA.	Denominativa	EMPAGLIX	
1609179	Consuelo Sofía Lastra Millán	Denominativa	Amauna	
1609186	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Virtual Group SPA	Mixta	S VIRTUAL SECURE	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos denominativos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609215	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa	Denominativa	CHELAKEM	
1609219	Massiel Alejandra Arancibia Cádiz, en representación de Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa	Denominativa	AMINOHEAT	
1609243	Daniela Edis Alarcón Rivas, en representación de Recreación y Adiestramiento de Perros Felices SpA	Denominativa	perrosfelices.cl	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento perros y .cl de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1609258	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de FB LAB SpA	Denominativa	AMMONITE	
1609261	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de FB LAB SpA	Denominativa	AMMONITE	
991785858	SMART & BIGGAR LP, en representación de Apollo Healthcare Corp.	Denominativa	NUTRIUS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991789698	Fernando Fernández Tellería, en representación de JETHARAM NEMARAM GEHLOT	Mixta	Yuthika	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1358712, marca YUTIKA, que distingue Henna [tinte cosmético], polvos de henna para uso cosmético, alheña negra [tinte cosmético], colorantes para el cabello y tintes para el cabello, detergentes, preparaciones para blanquear y sustancias de lavandería, cosméticos y artículos de tocador, preparaciones de limpieza, productos de limpieza, cosméticos, preparaciones para pulir, preparaciones para depilar, desengrasar, abrasivas, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para el cuidado de la piel, cremas, lociones, jabones, champús, aceites para el cabello, lociones para el cabello, geles para el cabello, aceites de baño que no sean para uso médico; desodorantes y antitranspirantes de uso personal; productos para limpiar los dientes; alheña [tinte cosmético] y alheña [tinte cosmético] en forma de conos, preparaciones de limpieza de manos, limpiadores faciales, tratamientos y acondicionadores para el cabello, colorantes para el cabello a base de amoniaco, todos cosméticos, clase 3. (A nombre de Mr. Jetharam Nemaram Gehlot). Que, con fecha 26 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que el solicitante de la marca pedida y el titular del registro base de la observación de fondo corresponden a la misma persona, ya que solamente al momento de presentar la marca pedida no se incorporó al nombre del solicitante la expresión Mr. o Señor. Considerando: Atendido que el Registro N° 1358712 fundamento de la observación de fondo se encuentra actualmente en estado administrativo de Registrado a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991802491	Young-chol Kim, en representación de Amorepacific Corporation	Mixta	LANEIGE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 18 de febrero de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Productos cosméticos virtuales descargables; suplementos nutricionales virtuales descargables; y té verde virtual descargable, de la clase 9, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación. Lo que existe en la clase pedida es: bienes virtuales descargables en forma de productos cosméticos para uso en mundos virtuales en línea; o, productos virtuales descargables en forma de productos cosméticos para uso en mundos virtuales en línea; bienes virtuales descargables en forma de suplementos nutricionales para uso en mundos virtuales en línea; o productos virtuales descargables en forma de suplementos nutricionales para uso en mundos virtuales en línea; y, bienes virtuales descargables en forma de té verde para uso en mundos virtuales en línea; o productos virtuales descargables en forma de té verde para uso en mundos virtuales en línea. Además, se observa: Masajeadores corporales eléctricos virtuales descargables con fines estéticos, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación, ello en atención, a que, al tener Fines estéticos, no es claro que es lo que busca proteger. Que, con fecha 25 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Productos cosméticos virtuales descargables; suplementos nutricionales virtuales descargables; y té verde virtual descargable y Masajeadores corporales eléctricos virtuales descargables con fines estéticos, de la clase 9 a Bienes virtuales descargables en forma de productos cosméticos para uso en mundos virtuales en línea; bienes virtuales descargables en forma de suplementos nutricionales para uso en mundos virtuales en línea; bienes virtuales descargables en forma de té verde para uso en mundos virtuales en línea; bienes virtuales descargables en forma de masajeadores corporales eléctricos con fines estéticos para uso en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mundos virtuales en línea de la clase 9, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 9, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para la clase 9, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991825390	Gina Durham, Esq., en representación de ProveAI, LLC	Denominativa	PROVE AI	Con protección al conjunto y sin protección al término AI individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593726	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Jonathan Patricio Cereceda Moreno	Denominativa	SONDER GAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595498	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A.	Denominativa	CHILLAN SKI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 934438 Marca TERMAS DE CHILLAN SKI & SPA RESORT Protege Centro de belleza integral, spa, solarium, centro termal y asesorías y consultorías en el área de la estética corporal. de la clase 44. Que, con fecha 3 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CHILLAN SKI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TERMAS DE CHILLAN SKI & SPA RESORT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595510	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A	Denominativa	CHILLAN SKI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 934437 Marca TERMAS DE CHILLAN SKI & SPA RESORT Protege Servicios de procuración de alimentos, bar, restaurant, heladería, salón de té, hotel, motel, albergues y hospedaje en general. de la clase 43. Que, con fecha 3 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CHILLAN SKI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TERMAS DE CHILLAN SKI & SPA RESORT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596031	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Inversiones Codegua S.A.	Denominativa	LA LEONERA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 1588101. LEONERA. Vinos y vinos espirituosos;vinos y vinos espumosos;vinos tranquilos;vinos tintos espumosos;vinos tintos;vinos rosados;vinos espumosos naturales;vinos generosos;vinos espumosos de uva;vinos espumosos de frutas;vinos espumosos;vinos de mesa;vinos;vino tinto;vinos blancos;vinos blancos espumosos;vinos con bajo contenido alcohólico;vino de uva;vino de uva espumoso;vino de mesa;vino de frutas;vino de fresa;vino de cocina. Clase 33. Registro N°1177376. LEONERA. Cerveza. Clase 32. Que, con fecha 03/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida estuvo registrada anteriormente a su nombre. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LEONERA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que la marca pedida se eencontrba registrda antewriormente a nombre del solicitante será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596041	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Agencia Hera SpA	Mixta	Hera	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1324066. HERA. Servicios de publicidad y marketing; suministro de asesoramiento comercial relativo a productos de consumo sobre cosméticos; estudios de marketing de cosméticos, perfumería y productos de belleza; servicios de venta al por mayor de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta al por mayor en línea de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta al por mayor de té verde; servicios de venta al por mayor en línea de té verde; servicios de venta al por mayor de preparaciones nutracéuticas para su uso como complementos dietéticos; servicios de venta al por mayor en línea de preparaciones nutracéuticas para su uso como complementos dietéticos; servicios de venta al por menor de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta al por menor en línea de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta al por menor de té verde; servicios de venta al por menor en línea de té verde; servicios de venta al por menor de preparaciones nutracéuticas para su uso como complementos dietéticos; servicios de venta al por menor en línea de preparaciones nutracéuticas para su uso como complementos dietéticos; consultoría sobre dirección de negocios; servicios de información publicitaria y comercial a través de internet; facilitación de información sobre empleo; promoción de ventas (para terceros) relacionadas con la belleza; suministro de información comercial al consumidor sobre productos a través de internet; suministro y alquiler de espacio publicitario en internet; servicios de agencias de importación-exportación. Clase 35. Que, con fecha 27/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas distintas. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HERA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596056	Rosa Elena Morales Vergara, en representación de BEAUTY SKIN LASER GROUP SPA	Mixta	BEAUTY SKIN LASER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/01/25 una resolu de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artícul N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto integrado por término "BEAUTY SKIN LASER", qu significa "laser de belleza para la piel". La marca se está refiriendo al láser dermatológico que constituye una te tratamiento de algunas enfermedades específicas de la piel, como también para tratamientos de belleza. Por tanto descriptivo de los servicios señalados en la clase 44. Además es carente de distintividad para la cobertura solicitada, algún elemento o segmento susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 17/02/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intel Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concu los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 1 que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de pers elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de perm los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y e titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, e porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mis productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de conf Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que d registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacio destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el c cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instit aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el térm identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumi evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden s particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, pro peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos c el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no p

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los p ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha aprec de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cua excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerd contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del pro menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando req intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el produc establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descri y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competid un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posib marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto integrado por término "Bl que traducido al español significa "laser de belleza para la piel". La marca se está refiriendo al láser dermatológico que efectiva para el tratamiento de algunas enfermedades específicas de la piel, como también para tratamientos de bell de un signo descriptivo de los servicios señalados en la clase 44. Además es carente de distintividad para la cobertur cuenta con algún elemento o segmento susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal d "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o des Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vi el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción i vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a pe por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación a 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en auto enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596063	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Jose Carlos Martinez Santana y Joserana Palacios Levi	Mixta	PARAÍSO COOL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 889087. PARADISO. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Que, con fecha 04/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para clase 30. Agrega que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PARAÍSO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596096	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Beatriz Diez Zamudio	Denominativa	CALA AETHER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 812496. CALA. Productos para el cuidado de uñas y uñas artificiales, clase 3. Registro N° 1238383. KALA. Servicio de importación, exportación y representación de toda clase de productos y artículos, Servicio de asesoría en la gestión y dirección de negocios, clase 35. Que, con fecha 27/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CALA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596101	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Agrícola y Comercial Elaboradora de Lácteos Peralillo Ltda.	Mixta	Quesos Peralillo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1086562. PERALILLO. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas comestibles, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, comestibles, con exclusión de hortalizas en conserva, clase 29. Que, con fecha 03/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas y cuentan con coberturas diferentes. Además existen una serie de registros con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PERALILLO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que cuentan con uan estructura similar será desestimada por cuanto cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596105	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de OPTICA V&B SPA	Denominativa	Optica vyb	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1335693. COMERCIAL B Y V. Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a la 17, de la 19 a la 24, de la 26 a la 27 y de la 29 a la 34; con especial excepción de los productos establecidos en las clases 18, 25 y 28, de la clase 35. Que, con fecha 27/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "vyb", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596110	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Alejandro Pérez Rodríguez	Mixta	barter marcas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 879097. BARTER. Promoción de compra y venta de productos y servicios, clase 35. Que, con fecha 27/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan coberturas diferentes. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento barter, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596156	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA FENIX STAR LIMITADA	Mixta	G GORILLA STAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/01/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1085776. GORILLA ENERGY DRINK. Bebida energètica, clase 32. Que, con fecha 27/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GORILLA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596276	ABOGADOC SpA, en representación de VALVULAS INTERNACIONALES S.A.	Mixta	FlowMAX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro N° 1216165. FLOWMAK. Compresores de aire, motores a combustión que no sean para vehículos terrestres, válvulas como partes de máquinas; máquinas herramientas, motores que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos para máquinas y transmisiones para máquinas; instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, bombas centrífugas, clase 7. Registro N° 1329734. FLO-MAX. Registro N° Bombas [máquinas]; bombas [partes de máquinas o motores]; bombas autorreguladoras de combustible; bombas centrífugas: bombas como partes de máquinas y motores; bombas de aire [instalaciones para talleres de reparación de automóviles]; bombas de aire comprimido; bombas de aireación para acuarios; bombas de alta presión para limpieza de instalaciones y aparatos; bombas de cerveza; bombas de combustible a motor; bombas de combustible para motores de vehículos terrestres; bombas de engrase; bombas de succión; bombas de tornillo: bombas de tornillo de múltiples fases; bombas de vacío [máquinas]; bombas eléctricas; bombas hidráulicas; bombas neumáticas; bombas para acuario; bombas para instalaciones de calefacción; bombas para la industria de bebidas; bombas para la natación contracorriente; bombas para máquinas; bombas y compresores como partes de máquinas para máquinas y motores; diafragmas de bombas; válvulas de control de bombas. clase 7. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596280	ABOGADOC SpA, en representación de VALVULAS INTERNACIONALES S.A.	Mixta	SlurryPRO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro N° 1139044. SLURRYMAX. Bombas centrifugas; partes y piezas para bombas centrifugas (no incluidas en otras clases), clase 7. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596311	Juan Mauricio Herrera Oberreuter	Denominativa	Fuoco	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1202215. BELFUOCO. Aparatos de iluminación, aire acondicionado, calefacción, refrigeración, cocción, secado y distribución de agua e instalaciones sanitarias, bombillas de iluminación. Calentadores de camas, clase 11. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los sproductos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596320	Nelson Jesús Allendes Ramírez, en representación de SOC COMERCIAL ALLENDES HNOS. LTDA.	Mixta	BLACK CAT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1333150, marca Black Cat, que distingue Arena aromática para animales; arena aromática para lechos de animales de compañía; Arena higiénica para gatos y animales pequeños; Arena para gatos; arena sanitaria para animales de la clase 31 (Antecedente rechazo anterior solicitud N° 1562165 marca BLACK CAT). Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596430	Raúl Ignacio Pérez Videla, en representación de DYNAMO S.P.A.	Mixta	DYNAMO SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1425242 Marca DYNAMODB Protege Servicios científicos y técnicos e investigación y diseño relacionados con los mismos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de hardware y software informático; alojamiento, escalado y mantenimiento de bases de datos en línea para terceros; computación en la nube que comprende software para su uso en la gestión de bases de datos; alojamiento en la nube de bases de datos electrónicas; plataforma como servicio (PAAS) que comprende plataformas de software informático para su uso en la gestión de bases de datos; software como servicio (SAAS) que comprende software para su uso en la gestión de bases de datos; servicios informáticos, a saber, facilitación de servidores de bases de datos de capacidad variable a terceros; suministro de un sitio web que ofrece software no descargable para la gestión de bases de datos; servicios informáticos, a saber, alojamiento remoto de sistemas operativos y aplicaciones informáticas; facilitación de sistemas operativos y aplicaciones informáticas alojados a través de Internet; alquiler de instalaciones informáticas y de almacenamiento de datos de capacidad variable; suministro, desarrollo y diseño de programas informáticos, no descargables, accesibles a través de una red informática mundial, para la gestión de aplicaciones informáticas; construcción de plataformas de Internet para el comercio electrónico; diseño, gestión y supervisión de foros de debate en línea; creación de páginas web almacenadas electrónicamente para servicios en línea e Internet; almacenamiento de datos; elaboración y mantenimiento de sitios web para terceros; gestión de sitios web para terceros; alquiler de servidores web; servicios de mantenimiento, creación y alojamiento de sitios web; almacenamiento electrónico de datos; almacenamiento de medios electrónicos, a saber, imágenes, texto, vídeo y datos de audio, de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596578	Karla Lorena De Lourdes Muñoz Ulloa, en representación de Comercializadora Kimchito SPA	Mixta	Cafetería Coreana Bom	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1308616, marca BÖHM, que distingue Servicio de bar, servicio de restaurante, servicio de restaurante y hotel, servicio de reserva en restaurante, servicio de fuente de sodas (Restaurante), servicio de alojamiento público, servicio de provisión de alojamiento para huésped, alquiler de máquinas y aparatos para la elaboración de alimentos y bebidas de la clase 43. Que, con fecha 19 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una semejanza determinante en el núcleo característico, BÖHM / Bom, sin que la adición de los términos descriptivos Cafetería Coreana por parte del signo pedido consiga conferirle al mismo una singularidad como para poder diferenciarse entre ellos. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca CAFETERÍA COREANA BOM cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BÖHM además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1596860	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Ignacio Madrid Del Solar	Mixta	rematesolidario.cl	
1596873	Valentina Sofía Vera Cacho, en representación de ATACAMA ZOOM SpA	Mixta	ATACAMA ZOOM	
1596892	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Repuestos Fullcar spa	Mixta	FULLCAR REPUESTOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596898	Joshua Brady Paredes Aros	Mixta	VeterCow	
1596900	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Javier Cavieres Soto	Mixta	RELACART	
1596914	Francisco Sebastián Campos González	Denominativa	LicitacionesIA	
1597199	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enrique Eduardo Soto Ramírez	Mixta	SUBLIMESTYLE CUSTOM T-SHIRT	
1597222	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Beijing Zeasn Information Technology Co., Ltd.	Denominativa	Whale TV	
1597264	Philippe Gerard Giroux Mardones, en representación de Geociencias Aplicadas SpA	Mixta	GEOAP	
1597267	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Grupo PB SPA	Mixta	PESTBUSTERS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602997	Marcela Del Tránsito Lobos Morales	Denominativa	Sofhiachile	Con fecha 02/04/25 fue notificada observacion de fondo fundad en le artículo 20 letra H) de la,ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°**1602734**, marca **SOPHIA JOYAS**, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14, de la clase 35; al Registro N°**01443640**, marca **JOYAS SOFÍA**, que distingue administración de programas de fidelización de consumidores; agencias de exportación e importación, con excepción de aquellas relacionadas con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; agentes de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de máquinas expendedoras; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de puestos de venta; análisis de costos; análisis del precio de costo; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet, con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; asesoramiento sobre dirección de empresas; asistencia en gestión y planificación de negocios; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática, con excepción de aquella relacionada con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; diseminación de anuncios publicitarios y material publicitario (volantes, folletos, catálogos y muestras); diseminación de publicidad para terceros vía la internet; distribución de muestras; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; gestión comercial; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; información sobre ventas de productos, con excepción de aquella relacionada con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos a la venta, con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; prestación a consumidores de consejos y recomendaciones sobre productos con fines comerciales, con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; procesamiento administrativo de pedidos de compra realizados por ordenador; promoción de productos por influenciadores, con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; promoción de ventas para terceros; publicidad; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; servicios de agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con excepción de aquellos relacionados con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; servicios de comparación de precios; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; servicios de evaluación de costes; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; servicios de promoción de ventas, de la clase 35; y al Registro N°**01249086**, marca **SOFIA**, que distingue vestuario, calzado, artículos de sombrerería, calcetas, zapatillas, de la clase 25. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603142	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Sociedad de Inversiones Agronet SpA	Mixta	AGRARIAN FRUIT ACADEMY	Con fecha 04/04/25 fue notificada observacion de fondo fundad en le artículo 20 letra E de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, la frase AGRARIAN FRUIT ACADEMY, que se traduce del inglés al español como academia agraria de frutas corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios que se ofertan en el mercado de educación agrícola. A mayor abundamiento por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603143	Alejandra Soraya Pozo Cortez, en representación de ASESORES Y CONSULTORES EN COMPLIANCE LIMITADA	Mixta	Compliance Ltda. Profesionales Abogados	Con fecha 04/04/25 fue notificada observacion de fondo fundad en el artículo 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base al término COMPLIANCE, que corresponde al conjunto de políticas, procedimientos y acciones que una organización lleva a cabo para asegurar que sus actividades se ajusten a las leyes, regulaciones, normas y estándares éticos aplicables en su ámbito de actuación. *"Los programas de cumplimiento pueden ser definidos como "un sistema de gestión empresarial que tiene como objetivo prevenir y si resulta necesario, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos que tienen lugar en una organización, promoviendo una cultura de cumplimiento"* (AS3906- Compliance Programmes, Standars Australia 1988, parg. 1.2). Es decir, informa acerca de la destinación y naturaleza de los servicios pedidos. Se adiciona el elemento ltda, que corresponde a la abreviatura de Sociedad de Responsabilidad Limitada, un tipo de sociedad mercantil. Finalmente se incorpora la expresión Profesionales Abogados que informa acerca de quienes prestan los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603145	Valeska Montserrat Acevedo Hevia, en representación de SEXSHOP VALESKA ACEVEDO EIRL	Mixta	ROLE-PLAY	Con fecha 03/04/25 fue notificada observacion de fondo fundada en el artículo 20 letra E) de la,ley 19.039 consistente en que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido ROLE-PLAY que se traduce del inglés al español como juego de roles, corresponde en el ámbito de la sexualidad la acción de interpretar distintos papeles antes, durante o después de un encuentro sexual. Por qué generan efectos positivos en la pareja. Los juegos de roles consisten en interpretar distintos papeles antes, durante o después de un encuentro. Por lo que el signo indica la destinación de los productos pedidos. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
991792606	AOKI Hiromichi, en representación de MIYUKI CO., LTD.	Mixta	MIYUKI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585877	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Michael Armin Bazer Fernández	Mixta	Unique Fashion Show	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda.
1586443	Rodrigo Eduardo Ramírez Herrera, en representación de José Luis Diez Schwerter	Denominativa	NEXO CAUSAL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1587076	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de SOCIEDAD CONTRARIESGO LEGAL SPA	Denominativa	GRUPO RECUPERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587266	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios y Comercio Íñigo y Cía Ltda	Mixta	Hotel Campestre para Perros	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1587315	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	HERMANOS CASABLANCA	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°162336 y 265593. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588532	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Inversiones HBD Limitada	Mixta	MAGMA LODGE	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1588706	Muhlenbrock & Kuhner SpA, en representación de John Christopher Jackson	Mixta	REALLY UNDERSTAND ENGLISH	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1588832	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	TADALIS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder y por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588859	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Mixta	CON VOZ PROGRAMA DE ATENCIÓN AL PACIENTE TU EXPERIENCIA, NUESTRO CAMINO.	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder y por acompañado.
1589049	Carlos Puelma Allende, en representación de Momentive Performance Materials Inc.	Denominativa	MOMENTIVE SAG	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 238465, y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589069	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Del Rosario Gómez Sepúlveda, Sandra Loreto Campos Gómez y Rosario Belén Campos Gómez	Mixta	Pretty	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250220, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1589255	Mónica Valeska Carvajal Órdenes	Denominativa	APIPROBIOTICO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589263	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michelle Andrea Douzet Fuentes y Felipe Rodrigo González López	Mixta	freetoxins	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1589462	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en representación de Pinjing Lu	Mixta	todomax	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1589650	Estudio Carey Limitada , en representación de GOR FACTORY S.A.	Mixta	ROLY WRK	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589735	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ICONIX LATIN AMERICA LLC	Mixta	OP	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto 1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2) téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1590117	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán	Mixta	HORUX LATAM	Resolviendo escrito de fecha 30-04-2025: A lo principal: Atendido el mérito de autos no ha lugar Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°232376, 232377, 232378 y 232379, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590680	JARRY IP SPA, en representación de BETTERFLY CHILE SpA	Mixta	BUDDY-AI	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991262461	BRIFFA, en representación de ThisCompany Limited	Denominativa	ESCENTRIC MOLECULES	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
991721960	DSM Intellectual Property, en representación de DSM-Firmenich AG	Denominativa	DSM-FIRMENICH	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 261210, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991749481	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	EYESIGHT	Vistos y teniendo presente que el escrito presentado por la recurrente en tiempo y forma, por causas que no le son imputables, no fue procesado e ingresado en nuestro sistema el día de su vencimiento, téngase por presentado escrito de fecha 15-04-2024 folio 57578, así como el pago folio 1306331, dentro de plazo. Resolviendo derechamente escrito de fecha 15-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Al punto 1) Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°2941. Al punto 2) Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991757686	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Mixta	Business Connect	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Al punto 1) Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°2941. Al punto 2) Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564818	Marion Consuelo Ortiz Patiño, en representación de PAZ DANIELA MUÑOZ SEPÚLVEDA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Casa Pazzífica	VISTOS: 1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, bajo el formulario N.º 1564818, doña Paz Daniela Muñoz Sepúlveda, representada por doña Marion Consuelo Ortiz Patiño, solicitó la protección del signo mixto "Casa Pazzifica", para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional. 2. Que la referida solicitud fue tramitada conforme al procedimiento establecido por la Ley N.º 19.039 y su respectivo reglamento. 3. Que, con fecha 24 de diciembre de 2024, la solicitud fue aceptada a registro mediante sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial. En virtud de dicha resolución, este Instituto dictó, con fecha 13 de enero de 2025, la resolución que ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal. 4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N.º 19.039, el plazo para efectuar y acreditar ante INAPI el pago de las tasas correspondientes, comenzó a computarse desde el 13 de enero de 2025. 5. Que, en consecuencia, el plazo de 60 días hábiles para pagar y acreditar el pago venció el día 7 de abril de 2025. 6. Que, con fecha 23 de abril de 2025, y constatada la falta de acreditación del pago correspondiente, se declaró el abandono de la solicitud por incumplimiento de dicha obligación. 7. Que, con fecha 24 de abril de 2025, la solicitante interpuso un recurso de reposición, fundado en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el artículo 17 bis B de la Ley N.º 19.039, el cual se sustenta en los siguientes antecedentes: a) Que, el día 18 de marzo de 2025, aproximadamente a las 23:25 horas, intentó realizar el pago de las tasas mediante las plataformas electrónicas de INAPI y de la Tesorería General de la República (TGR), siendo redirigida posteriormente al sitio del Banco BCI. b) Que, según la solicitante, el proceso de pago fue realizado y aprobado exitosamente, como se evidencia en su cartola de movimientos bancarios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				c) No obstante lo anterior, tras ser notificada de la resolución que declaró el abandono, la solicitante constató que el pago no se había efectivamente cursado, atribuyendo la situación a una falla técnica entre la plataforma del Banco BCI y la TGR. 8. Que, en relación con lo anterior, cabe precisar que el recurso de reposición regulado en el Código de Procedimiento Civil no resulta procedente en el presente caso, dada la naturaleza administrativa del procedimiento. En su lugar, corresponde considerar el recurso conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.880, sobre procedimientos administrativos, el cual se tendrá por debidamente interpuesto bajo dicha normativa. 9. Para resolver adecuadamente el recurso interpuesto, esta Conservaduría estima pertinente señalar lo siguiente: a) INAPI no tiene la calidad de entidad recaudadora de impuestos ni tasas fiscales, función que corresponde exclusivamente a la Tesorería General de la República. b) Que los derechos de propiedad industrial son a beneficio fiscal, debiendo efectuarse el pago y acreditarse ante INAPI dentro de los 60 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro, conforme lo señalado en el artículo 18 Bis E de la Ley 19.039. De no ser así, la solicitud será abandonada. c) La acreditación del pago constituye un requisito esencial e insoslayable para acceder a la protección solicitada. 10. Que, según lo informado por el Departamento de Tecnologías de la Información de INAPI, durante el periodo habilitado para efectuar y acreditar el pago, tanto la plataforma del Instituto como la de la Tesorería General de la República estuvieron operativas y no se registran interrupciones. 11. Que, por tanto, la carga de verificar la correcta acreditación del pago recae exclusivamente en la solicitante. Cabe señalar que entre la fecha en que intentó realizar el pago (18 de marzo de 2025) y la fecha de expiración del plazo (7 de abril de 2025), median 20 días hábiles, periodo en el cual la solicitante pudo haber subsanado la situación advertida.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, el eventual defecto en la transacción bancaria corresponde a una situación imputable a la relación contractual entre la solicitante y la entidad financiera, asunto que escapa al ámbito de competencia de esta Conservaduría. 13. Que, en consecuencia, se concluye que INAPI proporcionó todos los medios necesarios para la realización del pago y su acreditación, cumpliendo cabalmente con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, la declaración de abandono de la solicitud constituye la aplicación legítima y obligatoria de lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N.º 19.039. En consecuencia y, en virtud de lo expuesto, de lo establecido en el artículo 18 bis E de la Ley N.º 19.039, en la Ley N.º 19.880, y demás normas aplicables: RESUELVO: A lo principal: no ha lugar al recurso de reposición interpuesto; al otrosí: téngase por acompañados los antecedentes presentados.
1591756	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de NETPROVIDER S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NETPROVIDER NP	Considerando 1- Que con fecha 3 de diciembre de 2024, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1226095. NP. Ventas al por mayor y menor de productos de la clase 5, 18, 31. Importación y exportación, servicios de publicidad y marketing, clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo con fecha 15 de enero de 2025 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Hace presente que existen otras marcas con similar configuración. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de publicidad, marketing y promoción, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; servicios de compra y venta al por mayor y al

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de la clase 9; servicios de publicidad, marketing y promoción, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura programas informáticos de gestión de redes; programas de ordenadores para sistemas operativos y sistemas operativos de redes; plataformas de software, descargable, para el análisis de datos de ciberseguridad; software multiplataforma; software de computadora descargable para la supervisión y el análisis a distancia, clase 9; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet, clase 35; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; servicios de consultoría tecnológica en el ámbito de la ciberseguridad; investigación en materia de ciberseguridad; diseño de software; plataforma como servicio [paas];servicios de cifrado y descodificación de datos; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; suministro de sistemas informáticos virtuales mediante la computación en nube; almacenamiento electrónico de datos; desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; servicios de consultoría tecnológica para la transformación digital; consultoría en tecnologías de la información; actualización y mantenimiento de software informático; preparación, actualización, instalación y mantenimiento de software informático, clase 42.
1593726	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Jonathan Patricio Cereceda Moreno Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SONDER GAS	Atendida la circunstancia que el solicitante no dió cumplimiento a lo ordenado con fecha 16 de mayo de 2025 se resuelve: Téngase por no presentada la limitación de coberturas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595493	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILLAN SKI	Resolviendo presentación de fecha 3 de marzo de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1595495	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CHILLAN SKI	Considerando 1- Que con fecha 19 de febrero de 2025, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 842199, marca CHILLAN, que distingue SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE LA CLASE 29 de la clase 39. Registro N 1190563, marca CHILLAN, que distingue Embotelladora, distribuidora y transporte de la clase 39. Registro N 934435, marca TERMAS DE CHILLAN SKI & SPA RESORT, que distingue Servicios para viajeros prestados por agencias de viajes o intermediarios, incluyendo informaciones relativas a tarifas, horarios, medios de transporte y reserva de pasajes de la clase 39. Registro N 1241561, marca CHILLAN, que distingue Servicios de embarque, almacenamiento, transporte, despacho y distribución de toda clase de artículos y productos que clasifican la clase 29. Servicios de frigorífico de la clase 39. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de abril de 2025, limitando su cobertura y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros por cualquier medio. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de transporte. Reserva de viajes, visitas turísticas y reserva de transporte a través de agencias. Organización de viajes con reserva de pasajes. Organización de cruceros, excursiones y viajes. Servicios de información relativos a los viajes por medio de una red global de computación; servicios de agencia de viajes; Suministro de información sobre itinerarios de viaje; facilitación de información de viajes; reservas para los viajes, visitas turísticas, acompañamiento de viajeros. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de turismo y viajes. Organización de viajes; organización de transporte para circuitos turísticos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales, clase 39. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros por cualquier medio. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de transporte. Reserva de viajes, visitas turísticas y reserva de transporte a través de agencias. Organización de viajes con reserva de pasajes. Organización de cruceros, excursiones y viajes. Servicios de información relativos a los viajes por medio de una red global de computación; servicios de agencia de viajes; Suministro de información sobre itinerarios de viaje; facilitación de información de viajes; reservas para los viajes, visitas turísticas, acompañamiento de viajeros. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de turismo y viajes. Organización de viajes; organización de transporte para circuitos turísticos; servicios de lanzadera de pasajeros entre estacionamientos de aeropuerto y las terminales, clase 39, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Asistencia en caso de avería de vehículos. Servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento. Almacenamiento físico de imágenes digitales almacenadas electrónicamente, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros, clase 39. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595495	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILLAN SKI	Resolviendo presentación de fecha 1 de abril de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1595496	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CHILLAN SKI	Considerando 1- Que con fecha 20 de enero de 2025 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 815252 Marca SKI CHILLAN CHILE Protege Discotheque, organización de eventos culturales. de la clase 41; Registro 934436 Marca TERMAS DE CHILLAN SKI & SPA RESORT Protege Organización de eventos y competencias deportivas, escuela de ski, servicios de enseñanza, instrucción, practica de ski, servicios de arriendo de material y equipo de esqui. Servicios de casinos de juego, expectación de salas de juegos, organización de loterías y concursos, juegos de azar. Servicios de juego en línea, tragamonedas. Bingo, organización de eventos musicales, culturales y deportivos. Salas de juegos. Servicios de entretención y esparcimiento en general, gimnasio, filmación de videos. de la clase 41 y Registro 1219339 Marca ESCUELA DE SKI TERMAS CHILLAN Protege Escuela de ski, servicios de enseñanza, instrucción, práctica de esquí, servicios de arriendo de material y equipo de esquí, centros de esquí. de la clase 41. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 3 de marzo de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios entretenimiento y diversiones en campos de vacaciones, casinos y juegos. Clubs de entretenimiento y esparcimiento. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias culturales, artísticas, de entretenimiento y esparcimiento. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas ecuestres con fines educativos y de entretención. Instrucción de pilates; Facilitación de gimnasio y piscina. Servicios de organización de competencias deportivas; organización de competiciones y ceremonias de entrega de premios. Clubes de todo tipo de deportes. Servicios de guías turísticos. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Servicios de capacitación. Servicios de educación y formación, clase 41. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios entretenimiento y diversiones en campos de vacaciones, casinos y juegos. Clubs de entretenimiento y esparcimiento. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias culturales, artísticas, de entretenimiento y esparcimiento. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas ecuestres con fines educativos y de entretención. Instrucción de pilates; Facilitación de gimnasio y piscina. Servicios de organización de competencias deportivas; organización de competiciones y ceremonias de entrega de premios. Clubes de todo tipo de deportes. Servicios de guías turísticos. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Servicios de capacitación. Servicios de educación y formación, clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Suministro de publicaciones electrónicas no descargables. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicas en línea no descargables. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Servicios de fotografía. suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, clase 41. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1595496	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILLAN SKI	Resolviendo presentación de fecha 3 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1595498	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILLAN SKI	Resolviendo presentación de fecha 3 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1595510	SILVA Y CIA. , en representación de TURISMO ÑUBLE S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHILLAN SKI	Resolviendo presentación de fecha 3 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1595866	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	GILLETTE	Por contestada la observación de fondo.
1596031	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Inversiones Codegua S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA LEONERA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1596039	Rafael Antonio Navarrete Segundo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Los Potros Negros	Por contestada la observación de fondo.
1596041	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Agencia Hera SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hera	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596045	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Cooper Power Systems do Brasil Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NOVA SMART-ONE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1596056	Rosa Elena Morales Vergara, en representación de BEAUTY SKIN LASER GROUP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BEAUTY SKIN LASER	Por contestada la observación de fondo.
1596063	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Jose Carlos Martinez Santana y Joserana Palacios Levi Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PARAÍSO COOL	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1596092	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de CENTRO DEPORTIVO GARCIA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Strong Studio	Por contestada la observación de fondo.
1596094	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Juan Pablo Erasmo Herbozo Tenore Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMPERATORE	A lo principal, como se pide, limítese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1596096	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Beatriz Diez Zamudio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CALA AETHER	Por contestada la observación de fondo.
1596101	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Agrícola y Comercial Elaboradora de Lácteos Peralillo Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Quesos Peralillo	Por contestada la observación de fondo.
1596105	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de OPTICA V&B SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Optica vyb	Por contestada la observación de fondo.
1596108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA PALAVECINO LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EQUIMIC	Considerando Que con fecha 24/01/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1174526. EQUIMIN. Alquiler de maquinaria para el movimiento de tierra, minería y construcción; servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria para la minería y construcción, demolición de construcciones; servicios de movimiento de tierras; servicios de construcción; servicios de extracción de minerales., clase 37. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas, cuentan con coberturas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diefrentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura: Servicios de reparación, mantenimiento e instalación;construcción*. Clase 37. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones para la extinción de incendios; preparaciones para templar y soldar metales; sustancias para curtir cueros y pieles de animales; adhesivos (pegamentos) para la industria; compost, abonos, fertilizantes, refrigerantes, masillas al aceite, masilla de vidriero, adhesivos para uso en la industria de la construcción. Clase 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1596108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA PALAVECINO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EQUIMIC	Por contestada la observación de fondo.
1596110	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Alejandro Pérez Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	barter marcas	Por contestada la observación de fondo.
1596116	Yuvitza Valentina Oliva Vega Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Entre Norte & Sur	Considerando Que con fecha 17/01/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1051887. NORTE SUR GESTION HOTELERA. Servicios prestados procurando el alojamiento, el albergue y el hospedaje por hoteles, pensiones, campamentos turísticos, hogares turísticos, granjas, pensión, clase 43. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las masrcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: complejos turísticos. Clase 43. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: cervezas rubias. Clase 32. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1596116	Yuvitza Valentina Oliva Vega Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Entre Norte & Sur	Por contestada la observación de fondo.
1596123	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Alonso Orellana Figueroa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROTEXXION ASESORIAS INTEGRALES	Por contestada la observación de fondo.
1596123	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Alonso Orellana Figueroa	Mixta	PROTEXXION ASESORIAS INTEGRALES	Considerando

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			Que con fecha 17/01/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 975591. PROTECCION. Anteojos ópticos, lentes de sol, lentes de contacto, y prouctos ópticos. Clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19. Clase 35. Educación. Clase 41. Con protección al conjunto y sin protección al término "ASESORIAS INTEGRALES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1596145	Charles Hamilton Cruchaga, en representación de Harris Gomez Group Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HARRIS GÓMEZ GROUP	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1596156	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA FENIX STAR LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	G GORILLA STAR	A todo, téngase presente.
1596156	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA FENIX STAR LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	G GORILLA STAR	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados.
1596157	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Kidzania S.A.P.I. de C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B KIDZANIAN Benefits for better citizens	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados.
1596157	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Kidzania S.A.P.I. de C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B KIDZANIAN Benefits for better citizens	Por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596188	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de IMPORTADORA ORLEANS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DECOHAUS	A lo principal, como se pide, limítese cobertura en la forma solicitada. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1596260	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Agricovial S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OVO FOODS	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1596260	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Agricovial S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	OVO FOODS	Que con fecha 21/01/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 966071. OVO-6. Productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario; preparaciones y substancias veterinarias; aditivos farmacéuticos (antiparasitarios) para alimentos de animales, pájaros, peces y reptiles; desinfectantes, pesticidas, polvos, desodorantes, aerosoles y collares, todos para matar pulgas e insectos para uso en animales; funguicidas, lociones medicadas para uso en animales; desodorantes (aromatizantes) de ambiente en aerosol; preparaciones para evitar que los animales carcoman. Purificadores para el alimento medicados; preparaciones vitamínicas; preparaciones y sustancias dietéticas para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; algodón para uso médico, antisépticos; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; herbicidas. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios (paños menstruales), tampones, protectores para incontinencia, clase 5. Registro N° 1010239. OVO-6. Anticonceptivos para uso animal, productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario. Preparaciones y substancias para uso veterinario; aditivos farmacéuticos (antiparasitarios) para alimentos de animales, pájaros, peces y reptiles; desinfectantes, pesticidas, polvos, desodorantes, aerosoles y collares, todos para matar pulgas e insectos para uso en animales; fungicidas; lociones medicadas para uso en animales; desodorantes (aromatizantes)

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de ambiente en aerosol; preparaciones para evitar que los animales carcoman. Purificadores para el alimento medicados; preparaciones vitamínicas; preparaciones y sustancias dietéticas para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; algodón para uso médico, antisépticos; desinfectantes. Productos para eliminar animales dañinos; herbicidas. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios, tampones, protectores para incontinencia, clase 5. Registro N° 1285229. OVO. Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; Vinos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos tintos; Vinos y licores, clase 33. Registro N° 1156294. OVO. Artículos de estimulación sexual para adultos, tales como, dispositivos de masaje corporal a batería, vibradores, consoladores, aparatos, instrumentos y equipos de masaje eléctricos y electrónicos; bolas ben wa, anillos para el pene, anillos vibradores para el pene a batería; bombas para el pene; dispositivos de masaje operados manualmente para el área genital; bolas de masajes, fundas para penes; prótesis sexuales, tales como, penes artificiales, alargadores de pene, vibradores, vaginas artificiales, clase 10. Registro N° 1253455. OBO. Artículos de ferretería metálicos, pernos de soldadura, elementos de soldadura de pernos, materiales metálicos para instalaciones electrotécnicas, en concreto, abrazaderas metálicas para cables y tubos, abrazaderas para conductos metálicos, abrazaderas para bridas metálicas, perfiles de carriles, flejes ranurados, elementos para canales de cables, tacos metálicos, clavos, pernos roscados; materiales para la instalación de antenas de televisión y de VHF, en concreto, mástiles (postes) metálicos; materiales para instalaciones sanitarias, en concreto, abrazaderas metálicas, tubos metálicos, abrazaderas metálicas para tubos, ganchos (artículos de ferretería metálicos) para canalones metálicos, consolas de radiadores, sujeciones de radiadores, abrazaderas metálicas para tubos de calefacción, abrazaderas metálicas para tubos, suspensiones para tubos, materiales deconstrucción metálicos para equipos de pararrayos, en concreto, abrazaderas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicas de toma de tierra; canales de metal de pared, techo y subterráneos, piezas metálicas conformadas para instalaciones, pistas y escaleras de cables metálicas, atornilladuras de cables; sistemas metálicos de soporte de cables para conservar la funcionalidad de instalaciones eléctricas en caso de incendio, sistemas metálicos de soporte de cables a prueba de terremotos, clase 6; y Material de instalación electrotécnico, en concreto, cajas de conexión, cajas de derivación (electricidad), cajas de empalme (electricidad), fundas para cables eléctricos; materiales de instalación de pararrayos, en concreto, barras para pararrayos, pasamuros, soportes de cables, bornes (electricidad) de conexión para cables y conductores planos y redondos, lanzas de tierra, piezas de conexión, acoplamientos separadores; aparatos eléctricos protectores de sobrevoltaje; aparatos e instrumentos eléctricos de medida, de señalización y de control (inspección), aparatos para el registro, transmisión y reproducción de señales eléctricas; soportes magnéticos de datos, equipo para el procesamiento de la información y ordenadores, clase 9. Registro N° 1251946. OBO. Artículos de ferretería metálicos, pernos de soldadura, elementos de soldadura de pernos, materiales metálicos para instalaciones electrotécnicas, en concreto, abrazaderas metálicas para cables y tubos, abrazaderas para conductos metálicos, abrazaderas para bridas metálicas, perfiles de carriles, flejes ranurados, elementos para canales de cables, tacos metálicos, clavos, pernos roscados; materiales para la instalación de antenas de televisión y de VHF, en concreto, mástiles (postes) metálicos; materiales para instalaciones sanitarias, en concreto, abrazaderas metálicas, tubos metálicos, abrazaderas metálicas para tubos, ganchos (artículos de ferretería metálicos) para canalones metálicos, consolas de radiadores, sujeciones de radiadores, abrazaderas metálicas para tubos de calefacción, abrazaderas metálicas para tubos, suspensiones para tubos, materiales deconstrucción metálicos para equipos de pararrayos, en concreto, abrazaderas metálicas de toma de tierra; canales de metal de pared, techo y subterráneos, piezas metálicas conformadas para instalaciones, pistas y escaleras de cables metálicas, atornilladuras de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cables; sistemas metálicos de soporte de cables para conservar la funcionalidad de instalaciones eléctricas en caso de incendio, sistemas metálicos de soporte de cables a prueba de terremotos, clase 6; y Material de instalación electrotécnico, en concreto, cajas de conexión, cajas de derivación (electricidad), cajas de empalme (electricidad), fundas para cables eléctricos; materiales de instalación de pararrayos, en concreto, barras para pararrayos, pasamuros, soportes de cables, bornes (electricidad) de conexión para cables y conductores planos y redondos, lanzas de tierra, piezas de conexión, acoplamientos separadores; aparatos eléctricos protectores de sobrevoltaje; aparatos e instrumentos eléctricos de medida, de señalización y de control (inspección), aparatos para el registro, transmisión y reproducción de señales eléctricas; soportes magnéticos de datos, equipo para el procesamiento de la información y ordenadores, clase 9. Registro N° 1364586. OVO. Cafeteras eléctricas para uso doméstico; Cafeteras eléctricas, clase 11. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra OVO FOODS, que se traduce como Huevo comida, se está describiendo directamente que los productos sobre los que recae la venta consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signo pedido tiene el carácter evocativo. Asimismo, es titular del signo en clase 29, distinguiendo entre otros productos, huevos. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				siguiente: agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos de la clase 5, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de las clases 5; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de las clases 5; agencias de importación y exportación de productos de las clases 5, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signo pedido tiene el carácter evocativo. Asimismo, es titular del signo en clase 29, distinguiendo entre otros productos, huevos. En efecto el solicitante es titular del signo pedido en clase 29, y asimismo se entiene que tiene el carácter de evocativo mas no descriptivo. Por lo que se reconsiderará la observación fundada en la letra E). Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos OVO FOODS / OVO-6, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos food por el numero 6 logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos de la clase 05 que ampara la marca registrada con anterioridad, siendo los segundos objeto de los primeros Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Tomando en consideración la limitación de cobertura se reconsidera la observación de fondo fundada en los registros 1285229, 1156294, 1253455 y 1251946. 2. De un nuevo estudio de los antecedentes es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse una construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo. 3. Se ratifica la observación de fondo fundada en los registros 966071 y 1010239 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura:

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos de la clase 5, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de las clases 5; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de las clases 5; agencias de importación y exportación de productos de las clases 5, de la clase 35, y 4. En definitiva y de acuerdo a lo expuesto precedentemente se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, excluyendo cervezas; servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas; comercialización por internet de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas; agencias de importación y exportación de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas, de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "foods" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596276	ABOGADOC SpA, en representación de VALVULAS INTERNACIONALES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FlowMAX	Por contestada la observación de fondo.
1596280	ABOGADOC SpA, en representación de VALVULAS INTERNACIONALES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SlurryPRO	Por contestada la observación de fondo.
1596282	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Agricovial S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NU OVO	Que con fecha 21/01/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 966071. OVO-6. Productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario; preparaciones y substancias veterinarias; aditivos farmacéuticos (antiparasitarios) para alimentos de animales, pájaros, peces y reptiles; desinfectantes, pesticidas, polvos, desodorantes, aerosoles y collares, todos para matar pulgas e insectos para uso en animales; funguicidas, lociones medicadas para uso en animales; desodorantes (aromatizantes) de ambiente en aerosol; preparaciones para evitar que los animales carcoman. Purificadores para el alimento medicados; preparaciones vitamínicas; preparaciones y sustancias dietéticas para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; algodón para uso médico, antisépticos; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; herbicidas. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios (paños menstruales), tampones, protectores para incontinencia, clase 5. Registro N° 1010239. OVO-6. Anticonceptivos para uso animal, productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario. Preparaciones y substancias para uso veterinario; aditivos farmacéuticos (antiparasitarios) para alimentos de animales, pájaros, peces y reptiles; desinfectantes, pesticidas, polvos, desodorantes, aerosoles y collares, todos para matar pulgas e insectos para uso en animales; fungicidas; lociones medicadas para uso en animales; desodorantes (aromatizantes) de ambiente en aerosol; preparaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para evitar que los animales carcoman. Purificadores para el alimento medicados; preparaciones vitamínicas; preparaciones y sustancias dietéticas para uso médico; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; algodón para uso médico, antisépticos; desinfectantes. Productos para eliminar animales dañinos; herbicidas. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios, tampones, protectores para incontinencia, clase 5. Registro N° 1285229. OVO. Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; Vinos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos tintos; Vinos y licores, clase 33. Registro N° 1156294. OVO. Artículos de estimulación sexual para adultos, tales como, dispositivos de masaje corporal a batería, vibradores, consoladores, aparatos, instrumentos y equipos de masaje eléctricos y electrónicos; bolas ben wa, anillos para el pene, anillos vibradores para el pene a batería; bombas para el pene; dispositivos de masaje operados manualmente para el área genital; bolas de masajes, fundas para penes; prótesis sexuales, tales como, penes artificiales, alargadores de pene, vibradores, vaginas artificiales, clase 10. Registro N° 1253455. OBO. Artículos de ferretería metálicos, pernos de soldadura, elementos de soldadura de pernos, materiales metálicos para instalaciones electrotécnicas, en concreto, abrazaderas metálicas para cables y tubos, abrazaderas para conductos metálicos, abrazaderas para bridas metálicas, perfiles de carriles, flejes ranurados, elementos para canales de cables, tacos metálicos, clavos, pernos roscados; materiales para la instalación de antenas de televisión y de VHF, en concreto, mástiles (postes) metálicos; materiales para instalaciones sanitarias, en concreto, abrazaderas metálicas, tubos metálicos, abrazaderas metálicas para tubos, ganchos (artículos de ferretería metálicos) para canalones metálicos, consolas de radiadores, sujeciones de radiadores, abrazaderas metálicas para tubos de calefacción, abrazaderas metálicas para tubos, suspensiones para tubos, materiales deconstrucción metálicos para equipos de pararrayos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en concreto, abrazaderas metálicas de toma de tierra; canales de metal de pared, techo y subterráneos, piezas metálicas conformadas para instalaciones, pistas y escaleras de cables metálicas, atornilladuras de cables; sistemas metálicos de soporte de cables para conservar la funcionalidad de instalaciones eléctricas en caso de incendio, sistemas metálicos de soporte de cables a prueba de terremotos, clase 6; y Material de instalación electrotécnico, en concreto, cajas de conexión, cajas de derivación (electricidad), cajas de empalme (electricidad), fundas para cables eléctricos; materiales de instalación de pararrayos, en concreto, barras para pararrayos, pasamuros, soportes de cables, bornes (electricidad) de conexión para cables y conductores planos y redondos, lanzas de tierra, piezas de conexión, acoplamientos separadores; aparatos eléctricos protectores de sobrevoltaje; aparatos e instrumentos eléctricos de medida, de señalización y de control (inspección), aparatos para el registro, transmisión y reproducción de señales eléctricas; soportes magnéticos de datos, equipo para el procesamiento de la información y ordenadores, clase 9. Registro N° 1251946. OBO. Artículos de ferretería metálicos, pernos de soldadura, elementos de soldadura de pernos, materiales metálicos para instalaciones electrotécnicas, en concreto, abrazaderas metálicas para cables y tubos, abrazaderas para conductos metálicos, abrazaderas para bridas metálicas, perfiles de carriles, flejes ranurados, elementos para canales de cables, tacos metálicos, clavos, pernos roscados; materiales para la instalación de antenas de televisión y de VHF, en concreto, mástiles (postes) metálicos; materiales para instalaciones sanitarias, en concreto, abrazaderas metálicas, tubos metálicos, abrazaderas metálicas para tubos, ganchos (artículos de ferretería metálicos) para canalones metálicos, consolas de radiadores, sujeciones de radiadores, abrazaderas metálicas para tubos de calefacción, abrazaderas metálicas para tubos, suspensiones para tubos, materiales deconstrucción metálicos para equipos de pararrayos, en concreto, abrazaderas metálicas de toma de tierra; canales de metal de pared, techo y subterráneos, piezas metálicas conformadas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones, pistas y escaleras de cables metálicas, atornilladuras de cables; sistemas metálicos de soporte de cables para conservar la funcionalidad de instalaciones eléctricas en caso de incendio, sistemas metálicos de soporte de cables a prueba de terremotos, clase 6; y Material de instalación electrotécnico, en concreto, cajas de conexión, cajas de derivación (electricidad), cajas de empalme (electricidad), fundas para cables eléctricos; materiales de instalación de pararrayos, en concreto, barras para pararrayos, pasamuros, soportes de cables, bornes (electricidad) de conexión para cables y conductores planos y redondos, lanzas de tierra, piezas de conexión, acoplamientos separadores; aparatos eléctricos protectores de sobrevoltaje; aparatos e instrumentos eléctricos de medida, de señalización y de control (inspección), aparatos para el registro, transmisión y reproducción de señales eléctricas; soportes magnéticos de datos, equipo para el procesamiento de la información y ordenadores, clase 9. Registro N° 1364586. OVO. Cafeteras eléctricas para uso doméstico; Cafeteras eléctricas, clase 11. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos de la clase 5, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de las clases 5; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de las clases 5; agencias de importación y exportación de productos de las clases 5, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos OVO FOODS / OVO-6, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos food por el numero 6 logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos de la clase 05 que ampara la marca registrada con anterioridad, siendo los segundos objeto de los primeros Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Tomando en consideración la limitación de cobertura se reconsidera la observación de fondo fundada en los registros 1285229, 1156294, 1253455, 1364586 y 1251946. 2. Se ratifica la observación de fondo fundada en los registros 966071 y 1010239 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos de la clase 5, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de productos de la clase 5; comercialización por internet de productos de las clases 5; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de las clases 5; agencias de importación y exportación de productos de las clases 5, de la clase 35, y 3. En definitiva y de acuerdo a lo expuesto precedentemente se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: agrupamiento, en beneficio de terceros, de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, excluyendo cervezas; servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas; comercialización por internet de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas; agencias de importación y exportación de productos de las clases 29 y 32, excluyendo cervezas, de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596282	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Agricovial S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NU OVO	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1596311	Juan Mauricio Herrera Oberreuter Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fuoco	Por contestada la observación de fondo.
1596320	Nelson Jesús Allendes Ramírez, en representación de SOC COMERCIAL ALLENDES HNOS. LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BLACK CAT	Por contestada la observación de fondo.
1596325	SILVA ABOGADOS , en representación de KITCHEN CENTER SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIMPLE COOK	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, por acompañados; Al cuarto otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1596326	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de LUIS GONZÁLEZ HORTA Y COMPAÑÍA LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FARGO SALUD	Por contestada la observación de fondo.
1596430	Raúl Ignacio Pérez Videla, en representación de DYNAMO S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DYNAMO SPA	Por contestada la observación de fondo.
1596578	Karla Lorena De Lourdes Muñoz Ulloa, en representación de Comercializadora Kimchito SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cafetería Coreana Bom	Resolviendo presentación de fecha 19 de febrero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1596708	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de COMPO EXPERT GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NovaFert	Resolviendo presentación de fecha 11 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1596720	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Valeria Fernanda Gálvez Cerón Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	vale ok contabilidad	Resolviendo presentación de fecha 12 de febrero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1596736	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ZOAR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CALIF	Resolviendo presentación de fecha 18 de marzo de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596860	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Ignacio Madrid Del Solar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	rematesolidario.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1596866	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA GENERA SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Qllevo	A lo principal: Estese al mérito de autos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1596866	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA GENERA SpA. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Qllevo	Vistos, el mérito de autos, la circunstancia que el registro base de la observación de fondo se encuentra dentro del periodo de renovación y que el solicitante alega que su titular declaró la finalización de sus actividades comerciales ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 28 de marzo de 2023 conforme a impresión del respctivo sitio web, se resuelve: Suspéndase la tramitación por 60 días hábiles, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en caso de ser renovado el registro base de la observación de fondo.
1596873	Valentina Sofía Vera Cacho, en representación de ATACAMA ZOOM SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ATACAMA ZOOM	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1596892	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Repuestos Fullcar spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FULLCAR REPUESTOS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1596898	Joshua Brady Paredes Aros Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VeterCow	Téngase por contestada la observación de fondo.
1596900	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Javier Cavieres Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RELACART	Téngase por contestada la observación de fondo.
1596902	Jaime Manuel Mora Mardones Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	RADIO LA MEXICANA LA POPULAR DE CHILE	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1596914	Francisco Sebastián Campos González Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LicitacionesIA	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596938	Guido Jared Bravo Suárez, en representación de Hidroneumáticos Guido Jared Bravo Suarez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hidros	Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación del signo pedido por improcedente.
1596943	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de HUELLA ZERO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HZ HUELLA ZERO RESIDUOS EN RECURSOS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1596959	Patricio Marcelo Vergara Zamora, en representación de LUIS FERNANDO RAMIREZ GRAJALES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CEREBRUM	Téngase por contestada la observación de fondo.
1597171	CRISTOBAL PORZIO, en representación de NATURA COSMETICOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NATURA AURA ALBA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1597199	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enrique Eduardo Soto Ramírez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUBLIMESTYLE CUSTOM T-SHIRT	Téngase por contestada la observación de fondo.
1597203	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SUPERMERCADOS SANTA TERESA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ST SantaTeresa	Téngase por contestada la observación de fondo.
1597203	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SUPERMERCADOS SANTA TERESA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ST SantaTeresa	
1597211	Sebastián Eulufi Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CARVING	Téngase por contestada la observación de fondo.
1597221	Viviana Andreina Atencio Chavez, en representación de master detector chile spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Master Detector Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1597222	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Beijing Zeasn Information Technology Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Whale TV	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados.
1597254	Rosa María Perez Hernandez, en representación de unica lingerie spa Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	SILKDRY FLEX MICROFIBER	Previo a resolver, acompañe poder otorgado a Sebastián Mandiola Tagle de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039 dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597257	Mirna Patricia Fuentes Quintanilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRODUCTOS ARTESANALES TOTORAL	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1597264	Philippe Gerard Giroux Mardones, en representación de Geociencias Aplicadas SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GEOAP	Téngase por contestada la observación de fondo.
1597265	Brian Colin Dunford Álamos, en representación de KISS NAIL PRODUCTS, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	iENVY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1597267	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Grupo PB SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PESTBUSTERS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1597294	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Cristian Eduardo Jiménez Oyarzún Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ANACONDA MINING COMPANY	
1597294	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Cristian Eduardo Jiménez Oyarzún Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANACONDA MINING COMPANY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1597303	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ECO CLEAN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECO CLEAN Cleaning & Sanitary Store	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1597304	Bárbara Saa Martel, en representación de GUS SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	JOURNEY Play & Study	Previo a resolver, acompañe poder otorgado a Sebastián Rojas Jorquera, que es quien presenta el escrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039 dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
991785858	SMART & BIGGAR LP, en representación de Apollo Healthcare Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUTRIUS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Estese al mérito de autos. A escrito de fecha 3 de junio de 2025 folio C/2025/65581: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañados.
991789698	Fernando Fernández Tellería, en representación de JETHARAM NEMARAM GEHLOT Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Yuthika	A lo principal, por cumplido lo ordenado y téngase por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991792606	AOKI Hiromichi, en representación de MIYUKI CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MIYUKI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Atendido a que la circunstancia de haber incoado demanda de nulidad contra el registro fundante de la observación de fondo no da derecho al solicitante a la suspensión del procedimiento se resuelve: No ha lugar por improcedente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
991792826	Thomas J. Mango Cantor Colburn LLP, en representación de Berry Global, Inc. Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	IRONCLAD BY TYPAR	Previo a resolver, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
991800470	Mathys & Squire LLP, en representación de BIACO LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	biaco	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de febrero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Aparatos de energía y electricidad para locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1427167, marca BYAKKO, que distingue Anteojos de deporte; antiparras; aparatos e instrumentos náuticos; aparatos para mediciones de precisión; balanzas; básculas; básculas [aparatos de pesaje]; pesas; pinzas nasales de natación; protecciones laterales para anteojos; protectores bucales de uso atlético; protectores bucales para deportes; protectores bucales para el boxeo; cascos protectores para deportes; protectores de cabeza para artes marciales; respiradores que no sean para la respiración artificial; sensores para la determinación de temperaturas, posiciones y distancias; silbatos de deporte; viseras protectoras que no sean para uso médico ni veterinario, clase 9.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 07 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, se viene a eliminar la cobertura objetada por parte de este Instituto en la clase 12 para efectos de superar la observación de fondo en esta parte; ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes conforme al principio de especialidad; iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; iv) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario; v) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; y vi) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 12 a saber: Aparatos de energía y electricidad para locomoción terrestre, aérea o acuática, eliminando dicha redacción de la cobertura pedida; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que el solicitante elimina la cobertura objetada por este Instituto en la clase 12 para efectos de superar la observación de fondo en esta parte. Estese al mérito de lo resuelto precedentemente. ii) Que los signos distinguen productos diversos conforme al principio de especialidad. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético. v) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. vi) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9 a saber: Aparatos de medición; aparatos, sistemas, dispositivos e instalaciones eléctricos de medición; sensores de potencia; módulos de alimentación; medidores de potencia; por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 7, el resto de los productos pedidos en la clase 9, productos de la clase 11 y 12 y servicios de la clase 40.
991800470	Mathys & Squire LLP, en representación de BIACO LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	biaco	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991801038	PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de TCL Technology Group Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TCL	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
991801038	PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de TCL Technology Group Corporation Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TCL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1369421, marca TCL, que distingue Aceites esenciales; Cosméticos y productos cosméticos; Lociones capilares; Preparaciones cosméticas en general, preparaciones cosméticas faciales; Preparados no medicinales para el cuidado de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piel; Productos de perfumería; jabones, shampoos, crema de enjuague, de la clase 3 y Registro N°1327464, marca TCL GROUP, que distingue Desgasificadores [reactivos]; Reactivo para análisis químicos; Reactivos de diagnóstico para uso científico o de investigación; Reactivos de diagnóstico para uso in vitro en bioquímica, química clínica y microbiología; Reactivos para comprobar de la esterilidad de equipos médicos; Reactivos para comprobar de la esterilidad de productos farmacéuticos y soluciones inyectables; Reactivos para uso en aparatos científicos de análisis químico o biológico; Reactivos para uso en investigación; Reactivos para uso en la determinación analítica de la humedad; Reactivos químicos que no sean para uso médico; Reactivos químicos que no sean para uso médico ni veterinario; Reactivos y productos de diagnóstico que no sean para uso médico o veterinario, de la clase 1; Aireadores para uso en laboratorio; Alambiques de laboratorio; Aparatos de cromatografía automáticos de intercambio de iones para uso en laboratorio; Aparatos de cromatografía para laboratorios; Aparatos de fermentación [aparatos de laboratorio]; Bandejas de laboratorio; Biorreactores de uso en laboratorio; Centrifugadoras de laboratorio; Centrífugas de laboratorio; Columnas de destilación para uso en laboratorio; Crisoles; Crisoles para uso en laboratorio; Dispositivos para analizar la secuencia de proteínas utilizados como aparatos de laboratorio; Electrodos; Electrodos para investigación en laboratorios; Frascos de laboratorio; Hisopos de laboratorio (instrumentos de laboratorio); Hornos de laboratorio; Mezcladores de gases para laboratorio; Mobiliario especial de laboratorio; Pipetas de laboratorio; Placas de Petri para uso en investigaciones de laboratorio; Portapipetas para laboratorios; Recipientes de vidrio para experimentos científicos en laboratorios; Robots de laboratorio; Ropa especial de laboratorio; Secadores de vidrio para uso en laboratorio, de la clase 9. Que, con fecha 01 de abril de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes conforme al principio de especialidad. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: agencias de importación y exportación de productos de las clases 1, 3 y 9; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abastecimiento para terceros de productos de las clases 1, 3 y 9 [adquisición de productos y servicios para otras empresas], por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada finalmente para distinguir el resto de los servicios de la clase 35 a saber: Publicidad; consultoría sobre la gestión de negocios; relaciones públicas; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; agencias de importación y exportación con excepción de productos de las clases 1, 3 y 9; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [adquisición de productos y servicios para otras empresas] con excepción de productos de las clases 1, 3 y 9; consultoría sobre recursos humanos; servicios administrativos para la relocalización de empresas; sistematización de información en bases de datos informáticas; teneduría de libros; alquiler de distribuidores automáticos.
991801958	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	Wildest Clover	Previo a resolver escrito de contestación a la observación de fondo marca del Protocolo, acompañe poder para representar a Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje, dentro de un plazo de 60 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito de contestación de la observación de fondo. Se hace presente al solicitante que el poder citado en su escrito de contestación en custodia bajo el N° 250852, no corresponde al solicitante de autos.
991801962	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Power Stellar	Téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991801962	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Power Stellar	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991801962	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Power Stellar	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de febrero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar, de la clase 28 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1374995, marca STELLAR, que distingue Alquiler de cámaras de vídeo; alquiler de máquinas de fuego ficticio para espectáculos; alquiler de máquinas lanza confeti; alquiler de máquinas y aparatos de juegos; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos, de la clase 41. Que, con fecha 30 de abril de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, se limita parte de la cobertura de la clase 28 objetada por este Instituto a efectos de poder superar la observación de fondo; ii) Que, se limita la cobertura pedida en la clase 41 para efectos de poder superar la observación de fondo en relación a la cobertura que protege el registro base de la misma observación; iii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; iv) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes conforme al principio de especialidad; y v) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 28 a saber: Máquinas expendedoras, eliminando la redacción de la cobertura de la clase; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en relación a los productos de la clase 28 a saber: Máquinas de juegos de azar que este Instituto objetó en su momento, la observación de fondo deberá ser reconsiderada en esta parte, pues dichos productos sí se encuentran clasificados en la clase 28. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, el solicitante limita parte de su cobertura en la clase 28 y objetada en su oportunidad por esta Oficina para efectos de poder superar la observación de fondo. Estese a lo resuelto precedentemente. ii) Que, el solicitante limita los servicios pedidos en la clase 41 para poder superar la observación de fondo en relación con la cobertura que distingue el registro base de la observación. Ésta será desestimada puesto que tratándose de servicios de la misma naturaleza, que tienen los mismos canales de comercialización y mismos consumidores, la relación de coberturas subsiste. iii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial. iv) Que los signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 41 a saber: Servicios de gestión de casinos; explotación de establecimientos de juegos de casinos y de azar, salas de juegos de casino y azar, casinos de Internet, sitios de juegos de azar en línea; servicios relacionados exclusivamente con juegos de azar; servicios de juegos de casino y azar con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; juegos de azar o apuestas; suministro de equipos de juego de casino y apuestas para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego de casinos y apuestas; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; salas con máquinas de juegos de casinos y azar; alquiler de máquinas de juegos de azar; alquiler de máquinas de juego de casinos y azar con imágenes de frutas; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de juegos de azar o apuestas; servicios de juegos de azar, casinos en línea y apuestas en línea; organización de loterías; suministro de juegos de casinos y azar por un sistema informatizado; servicios de casino en línea; servicios de juegos de casino y azar en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				línea mediante dispositivos móviles; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos de casino y azar; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; suministro de juegos de azar en línea, en particular utilización de software para juegos, que no pueden descargarse, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de las clase 9 y 28 y el resto de los servicios pedidos en la clase 41 a saber: Formación sobre el desarrollo de sistemas de software; edición o grabación de sonido e imágenes; alquiler de aparatos de reproducción de sonido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
478484	912427	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TACKY TAPE	
478646	974423	Felipe Andrés Kuscevic Cipriani Anotación de Transferencia total	CIPRIANI	Acompañe contrato original fundante de la anotación que se rectifica.
473885	1154065	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VISA	Visto escrito de cumple lo ordenado, y con un nuevo estudio de los antecedentes , en clase 9 respecto de " Tarjetas de crédito, tarjetas de débito ", especifique conforme a " **tarjetas de crédito y debito, con codificación magnética** ".
472682	1156626	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURA MAMA Y BEBE	Visto escrito de cumple lo ordenado, en clase 3 modifique " preparaciones con pantalla solar ", por " **preparaciones cosméticas con protección solar** ".
472910	1157984	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL GORDITO IBEROAMERICANO	Visto escrito de cumple lo ordenado , y con un nuevo estudio de los antecedentes, respecto de " Juegos, en especial de loterías ", en clase 28, reclasifíquelos a clase 41, cancelando las tasas de renovación correspondientes , en su caso.
476698	1160695	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICEBERG	En descripción de productos de **Clase 05**, modifique: "Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico".
476584	1160757	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PET'S FUN!	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
476587	1160758	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PET'S FUN!	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
476582	1160759	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PET'S FUN!	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476576	1163291	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN FIELD	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
476578	1163297	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN FIELD	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
476577	1163298	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN FIELD	Elimine la frase la frase "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
476579	1163299	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN FIELD	En la descripción de productos, elimine "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
476733	1163827	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LT-BLEN	En descripción de productos de **Clase 05**, modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
476728	1164046	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIU	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "Representaciones" por " Servicios de representaciones comerciales".
476583	1164622	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELVERDE ABRUZZO-ITALIA	Modifique en la descripción de productos, "pastelería y confitería" por "productos de pastelería y confitería".
476717	1166160	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZ VERDE VIVE MAS	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476686	1168478	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MUNNICH	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 05**, modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
476540	1171571	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYUNDAI	Acompañe poder que corresponda al titular del registro, "HD Hyundai Co., Ltd." Se deja constancia que el poder indicado en custodia corresponde a "Hyundai Corporation"
476713	1174032	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEBDOXLEGAL	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
476553	1177841	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BSA	Señale si acepta la siguiente redacción de servicios: "Servicios de venta y comercialización al por mayor y/o al detalle y a través de internet de toda clase de productos. Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Servicios de administración comercial. Peritajes comerciales. Publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios".
476727	1179816	EXPORTADORA E IMPORTADORA MERKURIO LTDA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCHITO'S	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación marcaria, y acompañe su poder de representación correspondiente.
476716	1180519	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RHINORTE	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos y artículos;” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos y artículos”
476732	1181178	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPRONTA	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique " Agencias de publicidad, agencias de relaciones públicas " por " Servicios de publicidad, servicios de relaciones públicas ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473865	1182538	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CAINSA	Visto escrito de cumple lo ordenado, en clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación de caucho**, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos; compuestos aislantes contra la humedad, anillos de impermeabilidad, aislantes. Membranas de caucho impermeables aislantes; revestimientos de caucho y amianto; mangas no metálicas para tubos; juntas, rellenos para juntas de expansión. Caucho en bruto o semielaborado, caucho endurecido [ebonita], caucho líquido, caucho sintético, soluciones de caucho, válvulas de caucho o fibra vulcanizada. Resinas artificiales y sintéticas [productos semiacabados].
476556	1183078	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B	En la descripción de productos, elimine "en general"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
476557	1183079	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B	Se propone la siguiente redacción de servicios: Servicios de Importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos, ventas al por menor y por mayor de productos comprendidos en las clases 25: vestidos, calzados y artículos de sombrerería; clase 28: juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte.
476555	1183080	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOLD	Se propone la siguiente redacción de servicios: Servicios de Importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos, ventas al por menor y por mayor de productos comprendidos en las clases 25: vestidos, calzados y artículos de sombrerería; clase 28: juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte.
476545	1183239	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BOLD	Señale si acepta la siguiente redacción de servicios: "Servicios para la compra y venta de papelería impresa, facturas, membretes, tarjetas de visita, carteles pintados o impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, instrumentos para labores de escritorio y dibujar. Servicios para la compra y venta de calzado, vestuario, zapatos y zapatillas, artículos de sombrerería. Servicios para la compra y venta de juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deportes"
478468	1186283	Montt y Cía S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL VOLCAN	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación (comprador). Según contrato corresponde a AGREDA S.A., en circunstancias que en presentación de anotación señala a AGREDA S.A. (compradora) y a José Rivero Llamazales (vendedor).

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476541	1187921	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANMEDICA	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
478372	1189605	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GUNK	Rectifique en contrato las clases que protege el registro, toda vez que al omitir la clase 4 podría entenderse que se trata de una transferencia parcial, no siendo suficiente su correcta individualización únicamente en la traducción del documento.
476542	1194715	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLACACENTRO	Se propone la siguiente redacción de servicios: "Servicios de importación, exportación y representación comercial de empresas nacionales y extranjeras de artículos de las clases 19 y 20; servicios de asesorías en dirección, evaluación, peritajes y de informaciones de negocios y actividades comerciales"
478338	1303714	Christian Alfonso Arredondo Peralta, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PUBLIKREA	Acompañe documento que dé cuenta efectivamente de la transferencia total que se solicita.
478482	1356726	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	beauty.plus	Aclare representante de vendedor y comprador. Comparece Marcelo Israel Gurovich Mizonik, en circunstancias que quien suscribe y se autoriza notarialmente corresponde a Dafne Gurovich Mizonik.
478481	1356727	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	beauty.plus	Aclare representante de vendedor y comprador. Comparece Marcelo Israel Gurovich Mizonik, en circunstancias que quien suscribe y se autoriza notarialmente corresponde a Dafne Gurovich Mizonik.
478489	1368454	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Aclare representante de vendedor y comprador. Comparece Marcelo Israel Gurovich Mizonik, en circunstancias que quien suscribe y se autoriza notarialmente corresponde a Dafne Gurovich Mizonik.
478486	1374240	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	beauty.plus	Aclare representante de vendedor y comprador. Comparece Marcelo Israel Gurovich Mizonik, en circunstancias que quien suscribe y se autoriza notarialmente corresponde a Dafne Gurovich Mizonik.
478552	1378542	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLUE & YELLOW LIMONCELLO	Aclare representante del solicitante según poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
478521	1378543	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PLANET POMEGRANATE	Aclare representante del solicitante según poder.
478567	1379024	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLUE RAZZ	Aclare representante del solicitante según poder.
478519	1379025	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GEORGIA PEACH	Aclare representante del solicitante según poder.
478522	1379026	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LEMON DROP	Aclare representante del solicitante según poder.
478524	1384124	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WYLDIN' WATERMELON	Aclare representante del solicitante según poder.
478517	1389513	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WYLDIN' WATERMELON	Aclare representante del solicitante según poder.
478296	1396160	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	Acompañe documento pertinente de cambio de nombre, aclarando solicitante a favor de quien se pide la anotación.
478297	1396161	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	Acompañe documento pertinente de cambio de nombre, aclarando solicitante a favor de quien se pide la anotación.
478298	1396162	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	Acompañe documento pertinente de cambio de nombre, aclarando solicitante a favor de quien se pide la anotación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
478487	1423392	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	XIXI	Aclare representante de vendedor y comprador. Comparece Marcelo Israel Gurovich Mizonik, en circunstancias que quien suscribe y se autoriza notarialmente corresponde a Dafne Gurovich Mizonik.
478457	1458631	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LifeCare	Acredite la facultad de Jaime Ariel Feldman de Mayo para representar a Perky Shoes Chile SpA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478615	794095	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ixConnect	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478588	798228	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PERIDIAM	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478350	816409	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BAPOLENE	
478349	816410	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BP	
478526	852632	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DISAL	Se deja constancia que poder vigente de la representante consta en registro.
478576	858310	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	POLYCARE	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478202	858731	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLIFFORD	
478225	858732	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLIFFORD	Se deja constancia que registro transferido sólo cubre los productos que protege en clase 09 y no en clase 28 como erróneamente se señala en contrato, toda vez que no ha sido renovada.
478649	863269	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OFFICYS	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478638	904710	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MINIFIX	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478594	911747	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DIALOCK	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478592	911748	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DIALOCK	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478273	917257	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANTAROX	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478620	920983	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MINIFIX	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478324	929437	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUBRHOPHOS	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478325	929999	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MIRANOL	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478589	930002	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SIPOMER	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478275	973787	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHOVANIL	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478270	982172	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOVANIL	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478511	995606	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DIALOCK	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478593	1004740	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHOVEA	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478533	1058405	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DISAL	Se deja constancia que poder vigente de la representante consta en registro.
478577	1060485	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHOVEA	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478581	1061927	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHOVEA	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478259	1066427	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOVANIL	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478579	1067189	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RHOVEA	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478323	1067689	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IGEPAL	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478263	1067691	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALKAMULS	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478276	1108082	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORCOPLAS	
478286	1108084	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORCOPLAS	
478264	1116380	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABEX	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478351	1131202	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TQ	
476685	1139811	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEMANA DE LA CONSTRUCCION	Se rectifica representante según poder acompañado.
476699	1144237	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SILHOUETTE CONNECT	Se rectifica representante según poder acompañado.
476736	1150522	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMARTINA	Se rectifica representante según poder acompañado.
470743	1154159	PAZ ALEJANDRA MARAMBIO CASTAÑO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRONTT	Aceptase renovación de marca, conforme a descripción de servicios de clase 41 especificados. Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476508	1155877	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TITANIUM	
476496	1156581	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIN	
476520	1156705	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R Y R	
476539	1156897	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUNDFOS	
476498	1159297	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASTMIX	
476514	1160182	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASTAC	
476527	1160184	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASTAC	
476492	1160192	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUCTORA PAZ	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476497	1160193	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUCTORA PAZ	
476549	1160542	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BSA ULTRA	
476531	1160622	Argaravi Procuradores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA MAGDALENA BALDUZZI	
476724	1161337	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BC BANCO BIOLOGICO	Se rectifica representante según poder acompañado.
476510	1161339	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KREM&FRUT	
476516	1161392	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSTA ROLLS FUN	
476684	1161802	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BORTRAC	Se rectifica representante según poder acompañado.
478235	1163165	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AAA	
476580	1163294	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA ISABEL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476528	1163378	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITA BEEF	
476705	1163632	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLARUS	Se rectifica representante según poder acompañado.
476504	1164107	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRX	
476547	1164228	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXPLORER	
476711	1164277	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOSFOREND	Se rectifica representante según poder acompañado.
476546	1164721	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERGAL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476526	1165372	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARD ROCK HOTEL	
476560	1165709	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWER SHIELD	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476511	1165934	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALVA CHOC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476512	1166281	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPORLAN	
476738	1166437	Antonella Emilia Casaccia Tassara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CASTILLO	Se rectifica representante según poder acompañado.
476490	1166885	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUAS ANDINAS GESTION INDUSTRIAL	
476491	1166886	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUAS ANDINAS GESTION INDUSTRIAL	
476551	1167378	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BSA PREMIUM	
476507	1167598	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMARTRENT	
476515	1167882	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPORLAN	
476719	1168191	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUTHNER	Se rectifica representante según poder acompañado.
478215	1169200	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RAHUE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478214	1169201	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DATE DATE	
478213	1169202	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DANESA	
478216	1169203	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RAHUE	
478231	1169204	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CRUZTECA	
476494	1169270	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAYLIS & HARDING	
476530	1169811	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SISI	
478208	1170010	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLEND POLI-SAT	
476559	1170812	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPARTAN ER	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
478599	1171445	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DESAFIO CMR PUNTOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476708	1171602	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOOSE HAPPINESS	Se rectifica representante según poder acompañado.
476706	1171605	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCA-COLA SABOR ORIGINAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
476524	1171614	Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Triciclos, La basura es un error de diseño	
476707	1171617	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCA-COLA ORIGINAL SABOR	Se rectifica representante según poder acompañado.
476562	1172084	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHÓKOLO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476703	1172125	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEGALAB	Se rectifica representante según poder acompañado.
478607	1172287	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CFC SEGUROS DE VIDA	
476726	1172905	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIMON SODA	
476709	1172925	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476718	1172957	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
476720	1172958	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
478605	1173190	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEGUROSFALABELLA.COM CORREDORES	
478600	1173206	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DESAFIO CMR PUNTOS	
476734	1174267	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA RITA	Se rectifica representante según poder acompañado.
476737	1175313	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXHALE	Se rectifica representante según poder acompañado.
478210	1176310	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DESLIZATE SANTIAGO	
476503	1176364	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEC	
478218	1176928	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	B'GOOD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478209	1176929	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	B'GOOD	
478211	1177422	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LACTOFF	
478212	1177464	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
476722	1177860	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORASIL MBL FARM	
476721	1177941	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVIVO MBL	
476564	1179257	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DULCYPAS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476688	1179464	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYPERION	Se rectifica representante según poder acompañado.
478207	1180216	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COSECHA DEL MAIPO	
476563	1180424	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECCIÓN IDEAL DE LAS AMERICAS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476715	1180517	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RHINORTE	Se rectifica representante según poder acompañado.
476714	1180518	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RHINORTE	Se rectifica representante según poder acompañado.
476581	1181638	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARVEL	
476523	1183005	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRUENO SAFETY	
478346	1184910	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TQ	
478345	1184911	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TQ	
478622	1186060	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HÄFELE	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478217	1192771	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CRUZTECA	
478221	1199821	Juliana Liz Quispe Ramos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478597	1201275	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IXCONNECT	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478614	1214348	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	A	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478603	1239706	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HAFELE	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478226	1243361	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLIFFORD	
478617	1254822	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	STARTEC	Se deja constancia que se individualiza erróneamente al solicitante en traducción del documento, lo cual no obsta a su correcta individualización según documento fundante original.
478301	1268134	José Tomás Cornejo González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HYDROSEAL	
478341	1311530	José Manuel Enrique López Kemnis Anotación de Transferencia total	SUIT	
478337	1340652	Nicolás Alejandro Gómez Gálvez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PROTE&CO	
478322	1341955	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JAGUAR	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478198	1346930	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción)		
478222	1362768	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	B	A la presentación de 19 de mayo de 2025: Téngase presente poder.
478295	1364284	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	
478223	1369843	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BOOMI	A la presentación de 19 de mayo de 2025: Téngase presente poder.
478224	1369844	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BOOMI	A la presentación de 19 de mayo de 2025: Téngase presente poder.
478326	1389305	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MIRATAINE	Se deja constancia que el solicitante corresponde a SPECIALTY OPERATIONS FRANCE y no como erróneamente se señala en traducción de la transferencia de marca.
478331	1414917	Marcela Paz Iriarte Arias, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MANCORA BEACH	
478379	1416929	Angello Eduardo Denevi Sieyes Anotación de Transferencia total	Manhattan	
478179	1448219	Silvana Gabriela Ovelar Ayala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	InBalance	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
478361	1451988	Javiera Solís Larenas, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	UBIVET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
478319	858731	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CLIFFORD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478202 (Anotación de Transferencia total)
478320	858732	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CLIFFORD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478225 (Anotación de Transferencia total)
478333	872771	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	MIRANOL	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/51854 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
478485	912427	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TACKY TAPE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478484 (Anotación de Transferencia total)
478266	1044273	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	RHOVANIL	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477195 (Anotación de Transferencia total)
458994	1129836	AUTENTIA SPA , en calidad de Representante de	AUTENTIA	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Renovación TLT		Visto el mérito de autos, y teniendo presente, especialmente lo expuesto por el solicitante con fecha 29/10/2024, el mérito de las observaciones dictadas con fecha 19/11/2024, resuelvo: suspéndase el presente procedimiento, por el término de 10 días para los efectos que el solicitante presente la correspondiente anotación marginal de cambio de nombre, bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
463600	1142460	Sociedad Comercial VDQ Ltda.	SWEET GREEN	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		VISTOS: 1. Que, con fecha 16 de noviembre de 2024, don Julio Patricio Valdés Visintainer presentó la solicitud de anotación de renovación correspondiente al registro N° 1.142.460, relativo a la marca Sweet Green, destinada a distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional. 2. Que dicha solicitud fue tramitada conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su reglamento, otorgándosele el número de anotación N° 463.600 para su debida individualización. 3. Que, como resultado del examen formal efectuado por la Conservaduría Marcaria de INAPI, con fecha 28 de noviembre de 2024, se formularon observaciones formales. Principalmente, se requirió que el solicitante acreditara la representación del titular del registro mediante el correspondiente poder, se individualizara formalmente a la persona con facultades de representación, y se corrigiera la redacción de la cobertura objeto de renovación. 4. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.039, se concedió un plazo de 30 días hábiles para subsanar dichas observaciones. 5. Que, con fecha 24 de enero de 2025, y constatándose el incumplimiento de las observaciones señaladas, la Conservaduría Marcaria reiteró de oficio el requerimiento relativo a la acreditación del poder y la representación, procediendo además a subsanar formalmente, también de oficio, la redacción defectuosa de la cobertura. 6. Que, con fecha 14 de marzo de 2025, y habiéndose verificado que las observaciones no fueron debidamente subsanadas dentro del plazo legal, se declaró el abandono de la solicitud de renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.039. 7. Que, en esa misma fecha, el solicitante interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución de abandono antes mencionada, fundando su pretensión en los siguientes argumentos: a. Tras exponer de manera cronológica la tramitación de la anotación, solicitó que se dejara sin efecto la resolución de abandono, señalando que se encontraba cumpliendo o dispuesto a cumplir con las observaciones formuladas al momento de presentar el recurso. b. Sostuvo que, conforme a la Ley N° 19.039 y su reglamento, es posible subsanar las observaciones mientras no se haya dictado formalmente la resolución de abandono. 8. Que, para una adecuada resolución del recurso deducido, este Instituto procede a efectuar el siguiente análisis: a. El artículo 24 de la Ley N° 19.039 establece el derecho del titular de un registro a solicitar su renovación dentro del plazo de seis meses anteriores o posteriores a su vencimiento. b. El inciso final del artículo 27 del Reglamento de la referida ley dispone expresamente que: “El Conservador de Marcas podrá requerir las correcciones o modificaciones que estime necesarias respecto de aquellos elementos no reivindicables que pudiesen figurar en el registro cuya renovación se solicita”.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				c. El artículo 15 regula de forma expresa los requisitos relativos a los poderes mediante los cuales se comparece ante INAPI. Por su parte, el artículo 11 establece que los plazos contemplados en dicha normativa son de carácter fatal, improrrogable y contabilizados en días hábiles. 9. Que, en consecuencia, debe tenerse presente que un recurso de reclamación no constituye una instancia para subsanar observaciones previamente formuladas, ya que su finalidad es impugnar la legalidad de la resolución dictada, y no reemplazar el cumplimiento oportuno de las exigencias establecidas durante el procedimiento. Lo anterior se encuentra expresamente regulado en el artículo 22 de la Ley N° 19.039, el cual dispone un plazo perentorio de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Conservaduría. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 15, 22 y 24 de la Ley N° 19.039, en el artículo 27 de su Reglamento, y demás normas legales y reglamentarias aplicables, se resuelve: A lo principal: No ha lugar al recurso de reclamación, por improcedente; al otrosí: Estese a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.039.
478234	1179347	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CASTILLO DE MOLINA HOMENAJE 150 AÑOS	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como transferencia total. Debe solicitar su inscripción como cambio de nombre.Atendido que en el mismo documento fundante de la anotación se realizan dos pasos, de transferencia por fusión y cambio de nombre, en circunstancias que el titular de la marca es la sociedad absorbente, que adquiere un nuevo nombre, lo que procede es una anotación de cambio de nombre ante INAPI.
478241	1179348	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CASTILLO DE MOLINA HOMENAJE	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como transferencia total. Debe solicitar su inscripción como cambio de nombre.Atendido que en el mismo documento fundante de la anotación se realizan dos pasos, de transferencia por fusión y cambio de nombre, en circunstancias que el titular de la marca es la sociedad absorbente, que adquiere un nuevo nombre, lo que procede es una anotación de cambio de nombre ante INAPI.
478374	1189605	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de	GUNK	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478372 (Anotación de Transferencia total)A la presentación de 19 de mayo de 2025: Téngase presente, se resolverá en s oportunidad.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
478272	1215712	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	FENTAMINE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/51858 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
478317	1243361	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CLIFFORD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478226 (Anotación de Transferencia total)
478199	1270602	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	WEBER	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478143 (Anotación de Cambio de nombre)
478181	1283666	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	SANTIAGO OPEN GOURMET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477750 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 477880 (Anotación de Cambio de nombre)
478170	1307302	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	SOG SANTIAGO OPEN GOURMET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477728 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 477877 (Anotación de Cambio de nombre)
478261	1312509	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	FENTACARE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/51990 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
478314	1359133	Carlos Roberto Molina Mella, en calidad de Representante de	SERVICLICK	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 463665 (Anotación de Transferencia total)
478228	1362768	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	B	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478222 (Anotación de Cambio de nombre)

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
478229	1369843	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	BOOMI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478223 (Anotación de Cambio de nombre)
478230	1369844	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	BOOMI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 478224 (Anotación de Cambio de nombre)
478168	1391524	Paulo Alejandro Carvajal Pérez, en calidad de Representante de	CARPENTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1606147	1606147: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.- Antonella Emilia Casaccia Tassara	TA Textil Arauco	A la presentación de fecha 06/06/2025, folio 65913: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 19/05/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/01/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1606796	1606796: CAP S.A - Pablo Nicolás Souper Aburto	MINERALES DE PACÍFICO SINCE 2020	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1607900	1607900 - LACTEOS KÜMEY SPA - Jorge Angel Andrés Seleme Salamanca	Kümey	**Al escrito de fecha 30/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Previo a proveer, acompañe efectivamente los documentos ofrecidos y en forma dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentados los documentos antes individualizado, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1575179	1575179 - NUTRIMARKET S.A. - SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - Diego Ignacio Páez Hidalgo. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	YourProtein	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar. A su haber por parte de NUTRIMARKET S.A. y SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA.
1575234	1575234 - NUTRIMARKET S.A. - SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - Diego Ignacio Páez Hidalgo. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	YourProtein	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar. A su haber por parte de NUTRIMARKET S.A. y SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA.
1592320	1592320 - Víctor Pedemonte Massaccesi - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	HC	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al escrito de fecha 15/05/2025 folio C/2025/58053:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: ***.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1595962	1595962 - FALABELLA INMOBILIARIO SpA. - JACQUELINE VICTORIA QUILODRÁN SANHUEZA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CONCEPCION OPEN / OPEN CONCEPCION	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados. **Al escrito de fecha 30/04/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **OPEN PLAZA / OPEN KENNEDY**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538667	1538667: Renata Belén Fontecilla Cerda - ALBA RITUAL SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ALBA	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1551095	1551095: ROTARY INTERNATIONAL - Bárbara Nalleska Velarde Brandt Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ROTAMCYCLE	A la presentación de fecha 14/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1556793	1556793 - CENTRO DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL DEL CAUCHO RUBBER MIX S.A. - RUBBER FLEX SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RUBBER PLAY	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1556816	1556816 - CENTRO DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL DEL CAUCHO RUBBER MIX S.A. - RUBBER FLEX SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RUBBER FLEX	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1556876	1556876 - Clever IT SpA. - CLOVER TECHNOLOGIES SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CLOVER TECH	Resolviendo escrito de fecha 02/04/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1559285	1559285: SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA - SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA.- Edgardo Andrés Ortiz Breve Resolución de citación a oir sentencia de oposición	METROPOLITANA	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2025: A lo principal: Como se píde, cítese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1563946	1563946 - CLINICA LAS CONDES S.A. - MARIA JOSE QUEZADA BIANCHI. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CENTRO DE ESPECIALISTAS EN NUTRICIÓN	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1563976	1563976 - Benjamín Bitran López - CLINICA LAS CONDES S.A. - Centro de la Visión S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Centro de la Visión, CEV	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1567790	1567790: Miyake Design Studio - Ignacia Méndez Espinosa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	plisee	A la presentación de fecha 14/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1570822	1570822 - CONFECCIONES TOP SPA - Vanesa Fabiola Needham Torres. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Mi Bolsita Top	A la presentación de fecha 14/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572182	1572182 - CLINICA EVEREST SPA - INVERSIONES UC CH SPA - PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE - Royer Ernesto Marchant Palma. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CLÍNICA EVEREST SAN CARLOS	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1573164	1573164 - INVERSIONES SOCOAL S.A. - Jeramias Segundo Muñoz Oñate. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	La Maravilla Supermercado	A la presentación de fecha 17/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1574939	1574939 - IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS IPROTECH SPA - YPROTEC SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	YPROTEC	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1575194	1575194: Jinyi Zhang - Wenzhou Morning Electronics Co., Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MOES	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1575379	1575379: SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - Diego Ignacio Páez Hidalgo Resolución de citación a oir sentencia de oposición	YourProtein	A la presentación de fecha 17/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1575792	1575792 - VENTIS SPA - UNSAID ATTIRE SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Unsaid Street Attire	A la presentación de fecha 14/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1576030	1576030 - SVR ELEVATORS CHILE LIMITADA - SVR Ingenieria SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SVR Ingeniería Eléctrica	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1576215	1576215 - LUKAPAY SPA - Felipe Johan Escárate Contreras Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LU-K	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1577032	1577032 - SOCIEDAD PETREOS S.A. - HORMISUR INEIN S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HORMISUR	Resolviendo escrito de fecha 01/04/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1578136	1578136: Inversiones P&K Ltda. - Steel Ingeniería S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	S STEEL	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1579186	1579186: Inversiones RGA Ltda. - INVERSIONES MKP SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	M MERCATO	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579790	1579790 - THE SYNERGY GROUP SPA - AMBIPAR PARTICIPAÇÕES E EMPREENDIMENTOS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AMBIPAR ENVIRONMENT	A la presentación de fecha 17/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583036	1583036: DISTRIBUIDORA PISQUERA PORTUGAL LTDA. - Juan Pablo Justiniano Jaque Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Justgin	A la presentación de fecha 14/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583817	1583817 - KOHLER HERMANOS S.A. - LA JUNGLA SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	la jungla	A la presentación de fecha 14/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583903	1583903: EMPRESAS CAROZZI S.A - Elaboración y comercialización de productos alimenticios, suplementos nutricionales y complementos Scarlet Denisse Negret Ortiz E.I.R.L. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Natural Fit	A la presentación de fecha 14/03/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583957	1583957: Inversiones Echavarri García Ltda. - Comida Gourmet SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VAMOS GOHAN	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1585597	1585597: Ximena Koni Pérez Gana - Pablo Felipe Guerra Durán Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	LA GLORIOSA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1590102	1590102 - ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA - Hugo Pablo González Suárez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ALIS	Resolviendo escrito de fecha 01/04/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1591003	1591003: Germán Alejandro Arellano Correa - Rolando Andrés Abuhadba San Martín Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	TESLA ENERGY DRINK	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1595978	1595978 - FIDENCIO VÁZQUEZ LOYA - SOLUCIONES ENERGÉTICAS SPA - Jaime Alister Rivera Rebolledo Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	RODATEC	A la presentación de fecha 17/03/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante FIDENCIO VÁZQUEZ LOYA, es el creador de la marca RODATECH AUTOMOTIVE, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35. 2.- Efectividad que el demandante FIDENCIO VÁZQUEZ LOYA, es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca RODATECH AUTOMOTIVE, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca RODATECH AUTOMOTIVE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35 a su haber por parte de FIDENCIO VÁZQUEZ LOYA. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1523269	1523269: Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda - GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA	Los Pincheira del Sur	Fallo de rechazo
1523857	1523857: CAROLINA HERRERA LTD - HAN WU	BOLD BOY	Fallo de rechazo
1523982	1523982: TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC.- MEZQUILA USA, LLC	SEÑOR DE LOS CIELOS	Fallo de rechazo
1526502	1526502: HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - RENDIC HERMANOS S.A.	THE BOSS	Fallo de rechazo
1526503	1526503: HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO. KG - RENDIC HERMANOS S.A.	THE BOSS	Fallo de rechazo
1527098	1527098 - GALENICA S.A. - Health-Med SpA.	Galeno MedCare	Fallo de rechazo
1527162	1527162: MONSTER ENERGY COMPANY - Francisca Catalina Montenegro Alzamora	Monster fit	Fallo de rechazo
1527224	1527224 - RMS MUSIC GROUP INC. - Gerardo Osciel Toro Araya, Fernando Octavio Toro Araya.	Los Trigueños del Norte	Fallo de aceptación a registro
1527755	1527755 - MACMILLAN PUBLISHERS INTERNATIONAL LIMITED - Castillo y Sandoval Limitada.	LO CASTILLO COMERCIALIZADORA	Fallo de aceptación a registro
1528155	1528155 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - HACK LTD.	DELI KRANCH	Fallo de rechazo
1528691	1528691 - COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. - Claudio Francisco Reyes Díaz.	KOTTO SOLUCIONES A TU MEDIDA	Fallo de aceptación a registro
1528715	1528715: MATER NATURIS SPA - PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S - María Soledad González Tapia	blou	Fallo de rechazo
1529123	1529123: G&S Surfboards Inc - California Surf Project S.A.	G&S	Fallo de rechazo
1529470	1529470: HILACHAS LIMITADA. - Solange Nicols Vega Ruiz	Hilachas de Vida	Fallo de aceptación parcial a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1530094	1530094 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Charles Alcides Lasserre Breinbauer	AGUA VIRGINAL LASSERRE COSMETIQUE	Fallo de rechazo
1530485	1530485: SOHO SPA - Comercializadora Alma del Huasco S.p.A	alma del huasco	Fallo de rechazo
1569460	1569460 - COMERCIAL STAR FRUIT LTDA. - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG - EXPORTADORA RED STAR SPA.	Red Star FRUITS FROM CHILE	Fallo de aceptación a registro
991695555	991695555: MONTES S.A, - MIGUEL TORRES S.A.	ANGEL DE MAR	Fallo de rechazo
991699618	991699618: Liva Company Spa - SINTETICA SA	SEELIVA	Fallo de aceptación a registro
991703811	991703811: Cencosud S.A. - BAIXIANG FOODS CO., LTD.		Fallo de aceptación a registro
991734843	991734843: AGROCONNEXIÓN S.P.A. - Bio Minerals N.V.	ACTISIL	Fallo de aceptación a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603447		Pelukidz	Certificación de decisión en firme por no recurso

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1491406	1491406: Canal 13 SpA. - Sergio Hernán Barrientos Cruz	SOCIOS DE LA PARRILLA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1491846	1491846 Fruit Insurance Services Chile SpA - Fidelity National Information Services, Inc.	fis	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1494663	1494663: HIMA LTDA - COMPAÑÍA MINERA SAN GERÓNIMO	Copper mind	A lo principal: Atendido al mérito de autos, no ha lugar. Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder y por acompañado.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1501739	1501739: EXAMEDI LLC - Carolina Maria Ruiz	examedi	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1412228	 Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MERCADO PROVIDENCIA	Resolviendo escrito de fecha 23-01-2024: Como se pide, tenga por desistido el recurso de apelación.
1412230	 Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MERCADO PROVIDENCIA	Resolviendo escrito de fecha 23-01-2024: Como se pide, tenga por desistido el recurso de apelación.
1526426	1526426 - LATORRE OVALLE E HIJOS LIMITADA. - SOCIEDAD EDUCACIONAL LATORRE VALENZUELA LIMITADA. - THE CHANCELLOR, MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE - SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	COLEGIO CAMBRIDGE LARRAIN	A la presentación de fecha 17/03/2025: Estese al mérito de autos.
1532616	1532616 - Grupo Industrial Emprex, S. de R.L. de C.V. - Juan Carlos Higuera Molina. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DOXXO PET SHOP	A la presentación de fecha 17/03/2025: Estese al mérito de autos.
1538667	1538667: Renata Belén Fontecilla Cerda - ALBA RITUAL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALBA	Resolviendo escrito de fecha 23-01-2024: Téngase por contestada la observación de fondo.
1555361	1555361 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - SOCIEDAD PISQUERA RESERVA ELQUINA SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Kay Pacha	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Estese al mérito de lo resuelto con fecha 31/03/2025.
1578077	1578077 - GAJA SOCIETA SEMPLICE - VIÑA TINAJAS DEL MAULE LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA GAIA NATURE	**A los escritos de fecha 27/03/2025:** Téngase por acompañados con citación en escritos de folios C/2025/36698, 36702 y 36707.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1578078	1578078 - GAJA SOCIETA SEMPLICE - VIÑA TINAJAS DEL MAULE LTDA.. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA GAIA NATURE	**A los escritos de fecha 27/03/2025:** Téngase por acompañados con citación en escritos de folios C/2025/36686, 36688 y 36693.
1584110	1584110: INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - José Luis Donoso Valenzuela Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CASA CHILOE	A la presentación de fecha 28/11/2024, folio 1499146: Estese al mérito de autos.
1584110	1584110: INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - José Luis Donoso Valenzuela Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CASA CHILOE	A la presentación de fecha 14/03/2025: Como se pide.
1584110	1584110: INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - José Luis Donoso Valenzuela Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CASA CHILOE	A la presentación de fecha 28/11/2024, folio 149139: A lo principal: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito folios 149193 y 149195, téngase por acompañados con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1585623	1585623: Oh Toro Ramen & Sushi, S.A. - gaman multifood spa Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	OTORO	
1585641	1585641: INMOBILIARIA BUZO SOBENES LIMITADA - Hangzhou Kuaizhun Auto Parts E-Business co.,Ltd Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	VIC EAGLE	
1588984	1588984: LIBRERIA EDUARDO ALBERS LTDA - Reyes y Heredia Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Lee Más	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1592320	1592320 - Víctor Pedemonte Massaccesi - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HC	**Resolviendo escrito de fecha 27/03/2025:** No ha lugar, por ahora.
1592320	1592320 - Víctor Pedemonte Massaccesi - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HC	**Al escrito de fecha 15/05/2025 folio C/2025/58046:** Téngase presente patrocinio y poder y por actualizada la base de datos.
1595603	1595603: Mauricio Enrique Sánchez Madrid - Ala Import Export S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ONISTEK	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase presente y por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1595905	1595905: HARD ROCK LIMITED - Luis Alberto Vieyra Moreno Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	RockPoker	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** **A lo Principal:** Traslado por el término de tres días. **Al Primer y Segundo Otrosí:** Se resolverá en su oportunidad, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1595954	1595954: DIESEL S.P.A. - Daniel Humberto Soto Fernández Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Diesel weed	**Al escrito de fecha 24/03/2025 folio C/2025/34858:** **A lo Principal:** Estese a lo que se resolverá en definitiva, **Al Primer Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder **Al escrito de fecha 24/03/2025 folio C/2025/34939:** **A lo Principal:** Estese a lo que se resolverá en definitiva, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1595962	1595962 - FALABELLA INMOBILIARIO SpA. - JACQUELINE VICTORIA QUILODRÁN SANHUEZA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CONCEPCION OPEN / OPEN CONCEPCION	**Al escrito de fecha 20/05/2025:** **A lo Principal:** Téngase presente cambio de nombre del oponente y por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación,**Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1595978	1595978 - FIDENCIO VÁZQUEZ LOYA - SOLUCIONES ENERGÉTICAS SPA - Jaime Alister Rivera Rebolledo Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	RODATEC	A la presentación de fecha 15/05/2025: No ha lugar, por ahora.
1596079	1596079 - CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ARAMCO	**Al escrito de fecha 27/03/2025 folio C/2025/36726:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** No ha lugar, por ahora, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 27/03/2025 folio C/2025/36738:** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1596150	1596150: EASY WAYS CHILE SPA - TASKER SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ELTASKER	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1596153	1596153: EASY WAYS CHILE SPA - TASKER SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ELTASKER	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1596409	1596409 - Enzo Fabrizio Abate Rivera y don Vittorio Valenttino Abate Johnson - Marcelo Rodrigo Abate Cura - MIUC Technology (Shenzhen) Co.,Ltd Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AVATTO	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados.
1598630	1598630: COPPTECH UK LIMITED - RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - Rocktrain SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COPERTEC	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1598630	1598630: COPPTECH UK LIMITED - RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - Rocktrain SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COPERTEC	**Al escrito de fecha 06/05/2025:** Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1598649	1598649: COPPTECH UK LIMITED - RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - Rocktrain SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COPERTEC	**Al escrito de fecha 06/05/2025:** Como se pide.
1598649	1598649: COPPTECH UK LIMITED - RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - Rocktrain SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COPERTEC	**Al escrito de fecha 27/03/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1606147	1606147: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.- Antonella Emilia Casaccia Tassara Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TA Textil Arauco	A la presentación de fecha 03/06/2025, folio 65928: A todo: Estese al mérito de autos.
1606147	1606147: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.- Antonella Emilia Casaccia Tassara Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TA Textil Arauco	A la presentación de fecha 03/06/2025, folio 66011: Estese al mérito de autos.
1623497	 Resolución de rechazo de división contenciosa	BRIGHTSTAR	Vistos, 1. Que, mediante la acción de oposición deducida por Vista Cresta S.A, con fecha 14 de febrero de 2025 se solicita el rechazo total de la solicitud N° 1599119, en razón que la misma infringiría las normas contenidas en el artículo 20 letras f), g) y h) inciso 1 de la Ley Nº 19.039 de Propiedad Industrial, y demás normas legales pertinentes. 2. Que, el artículo 21 inciso final de la Ley N° 19.039 establece que, "Durante la tramitación de una observación de fondo, procedimiento de oposición, de nulidad, o de otro recurso pendiente, la división de la solicitud de registro solo será procedente cuando, como resultado de la división, la observación de fondo, el juicio de oposición, el juicio de nulidad, o el recurso de que se trate, queden circunscritos a una de las solicitudes o uno de los registros divididos", por lo que la división de una solicitud sólo puede proceder cuando, como resultado de la división, permanezcan en la solicitud inicial los productos o servicios cuestionados, y en la nueva divisional continúen su tramitación -libres de impugnación- los restantes productos o servicios pedidos. 3. Que, analizada la oposición deducida con fecha 14 de febrero de 2025 en la cual

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			se solicita el rechazo total de la solicitud, debe concluirse que no se dan en la especie los requisitos para que sea procedente la división de la solicitud N° 1599119, pues el destino de la totalidad de la cobertura solicitada depende de lo que se resuelva en definitiva en el juicio de oposición que aún se encuentra en trámite. Que, por lo expuesto anteriormente, y considerando lo dispuesto en el artículo 21 inciso final de la Ley N° 19.039, resuelvo: No ha lugar a la división de la solicitud 1599119, solicitada mediante la presente solicitud divisional 1623497.
991749481	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	EYESIGHT	Resolviendo escrito de fecha 14-05-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/06/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada